--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., S. G. y Otro c/ C., R. O. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 202 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿se ajusta a derecho la condena en costas pronunciada en la sentencia interlocutoria de fs. 1633/1635?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1794. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia halló al codemandado M. L. C. único causante del accidente de tránsito en el que resultaran lesionados los actores S. G. y P. S. G. y perdieran la vida C. G. S. P., F. D. y S. A. G. y S., esposa y madre de los coactores la primera e hijos y hermanos de los mismos los segundos. Sobre esa base, la juzgadora determino la procedencia de diversos rubros resarcitorios y desestimó algunos otros, imponiendo las costas causídicas a los codemandados, el nombrado M. L. C. y R. O. C., propietario este último de la F. R. que conducía el anterior al momento de hecho dañoso.----------

----Ambas partes apelaron tal decisorio, expresando sus agravios los demandados a fs. 1763/1775 vta. los codemandados y a fs. 1777/1780 los actores, piezas replicadas respectivamente a fs. 1790/1791 vta. y a fs. 1783/1789.----------

----En sucinta síntesis, los codemandados impugnaron: ----------

----1) La atribución de responsabilidad exclusiva a M. L. C., toda vez que: a) medió una maniobra desacertada del coactor S. G. G. al girar con su vehículo hacia a la izquierda en trance de evitar el choque frontal, en lugar de hacerlo hacia su derecha para ingresar a la banquina de su mano; b) el nombrado litisconsorte activo padece una dolencia oftalmológica que le priva de agudeza visual y con ello provocó su falta de reacción normal frente a la inminencia de un hecho violento, a lo que se añade que la falta de licencia de conducción demuestra que no estaba en condiciones de manejar un automotor; c) las víctimas no portaban colocado los cinturones de seguridad, resultando verosímil que si los hubieran llevados puestos no habrían sido despedidos del rodado produciéndose a consecuencia de ello el fallecimiento de los mismos.----------

----2) El liquidar el daño por la frustración de la expectativa de vida de la extinta C. G. S. P. atendiendo a un probable lapso de supervivencia de hasta los 70 años, cuando lo correcto habría sido considerar el tiempo faltante de su vida útil activa, es decir hasta que alcanzara la edad jubilatoria a los 60 años.----------

----3) El determinar el mismo rubro antedicho efectuando una quita a los ingresos de la víctima de sólo el 50 %, estimada para afrontar consumos propios de ella, cuando dicha merma debió ser mucho mayor. ----------

----4) El monto establecido para reparar el daño moral, exagerado en comparación con precedentes jurisprudenciales similares.- ----------

----5) La tasa de acuerdo a la cual habrán de calcularse los intereses sobre el ítem daño moral, toda vez que determinado ese resarcimiento a valores propios del día de la sentencia, los frutos civiles del mismo deberían ser liquidados de acuerdo a una tasa pura y únicamente luego del fallo por aplicación de un tipo de interés activo.----------

----6) La imposición de las costas íntegramente a los demandados, cuando la pretensión resultó acogida por un importe total muy inferior al reclamado y han existido rubros resarcitorios rechazados.----------

----También en resumen, los actores atacaron: ----------

----A) La suma reconocida para la reparación del daño moral, exigua en su concepto, pues no fue tenida en cuenta la pérdida de poder adquisitivo de la moneda en el tiempo corrido desde el hecho, al punto que el importe otorgado sólo permitirá en el mercado inmobiliario adquirir un bien raíz mucho más pequeño al que habría sido posible acceder hace trece años. Señalaron a la par que para la fijación del ítem no fueron finalmente tenidos en cuenta detrimentos que, desestimados como de índole patrimonial, se había adelantado sin embargo que se atendería a ellos al dimensionar la cuantía del daño moral.- ----------

----B) La tasa bancaria activa seleccionada para el cálculo de los intereses, que ya no enjuga el impacto de la depreciación monetaria y debería complementarse con sobre tasas por mora. Además, los intereses sobre el importe fijado para indemnizar gastos terapéuticos y farmacéuticos fue injusto liquidarlos desde la data de la sentencia, habiendo correspondiendo en cambio hacerlo desde el día del hecho, pues esos desembolsos, en tanto urgentes, fueron ya hechos en su día.- ----------

----C) Ha sido arbitraria la desestimación del reclamo resarcitorio de los daños físicos de ambos coactores, pues la gravedad de las lesiones fue probada. Destacaron que S. G. G. era Presidente del Directorio de una Sociedad Anónima, cargo que le imponía el ejercicio de una actividad en interés económico propio y de la que a consecuencia de las lesiones debió apartarse.- ----------

----D) Fue arbitraria la quita del 50 % realizada a los ingresos de la fallecida C. G. S. P. a los fines de calcular la frustrada expectativa de vida. Si con ello se pretendió escindir la porción de esas ganancias percibida por el esposo, fue con olvido que también demandó en autos el hijo P. S., único y universal heredero de la extinta.----------

----E) Fue injusto el rechazo del ítem de pérdida de chance de recibir ayuda económica futura de los hijos fallecidos. Ellos eran pequeños al instante del siniestro, pero con el correr de los años ya hoy estarían en situación de colaborar en la empresa familiar paterna, como lo hace su hermano vivo P. S.----------

----F) No correspondía desestimar la reclamación por la frustración del proyecto de vida en común, a la luz de una doctrina que pretende encorsetar el derecho en una caracterización dogmática.----------

----G) A la sentencia le falta ejemplaridad, porque nada traduce de los aspectos sancionatorios que debería tener de la tamaña inconducta de los demandados.- ----------

----Trataré los reseñados agravios comenzando por el atinente a la responsabilidad, para seguir luego con los referidos a los distintos rubros resarcitorios -patrimoniales en primer lugar y extrapatrimoniales de inmediato-, los intereses y las costas, ocupándome de ellos en conjunto de los de ambas partes cuando ellos refieran a una misma cuestión.----------

----II.- Cuatro argumentos alinearon los codemandados para sostener su aseveración de que promedió en el caso concurrencia de faltas de la víctima S. G. G.- ----------

----El primero de ellos fue la supuestamente desacertada maniobra de, procurando evitar la embestida, girar hacia su izquierda en lugar de hacerlo hacia su derecha para alcanzar la banquina de ese lado. No le encuentro asidero. La fotografía incorporada a fs. 277, que revela el ancho del carril de circulación, y el ilustrativo croquis elaborado por los peritos accidentólogos que actuaran en sede represiva hoy obrante a fs. 308, permiten advertir que la anchura de ese carril tornaba indiferente el desvío hacia uno u otro lado para eludir la colisión, máxime que, según el perito E. E. J. P. declarara en la audiencia de debate habida en el proceso correccional, tanto el área como el punto de impacto estuvieron en el centro del carril por el que circulaba el M. B. S. (fs. 1439 de dicho expediente). Así pues, el girar el volante a la derecha, en vez de a la izquierda, a lo sumo quizás habría tenido por consecuencia que el impacto, en lugar de focalizarse en la porción delantera derecha de ese vehículo, se centrara en el sector delantero izquierdo, pero no hubiera evitado el choque.- ----------

----Tocante al mal oftalmológico padecido por el citado coactor S. G. G. -nistagmus-, que le habría privado de una percepción visual idónea para reaccionar ante la inminencia de la colisión, comenzaré haciendo notar que tal percepción no estuvo ausente, puesto que el nombrado reaccionó intentando una maniobra evasiva, cual dictaminaron los peritos oficiales accidentólogos actuantes en la otra sede (fs. 483 del proceso correccional). En segundo término señalaré que, a tenor de las explicaciones brindadas por el Doctor en Física E. N. M. -del Instituto Balseiro, eminente científico contratado por el Poder Judicial para informar sobre la corrección o no del dictamen de los peritos oficiales accidentólogos- en la audiencia en su día celebrada antes el Juez de Instrucción, el choque se desarrolló en 1,6 segundos aproximadamente, escasísimo lapso para que el conductor del M. B. S. tuviere tiempo de reacción, el que, en promedio en zonas rurales, insume 2,5 segundos (confr.: Malimovca, “Causa de muerte - El Accidente de Tránsito”, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1978, pág. 241).- ----------

----A propósito de la falta de utilización de los cinturones de seguridad por parte de la mayoría de las víctimas diré que no parece que en esta concreta especie ello ha importado un aporte causal determinante o coadyuvante en la producción del resultado dañoso. No cabe pasar por alto aquí la extraordinaria potencia del impacto, revelada por las fotografías incorporadas a fs. 285/289, demostrativas de que el habitáculo del M. B.

S. quedó literalmente destrozado; en ese cúmulo de piezas rotas y retorcidas, no es probable que persona alguna, usara o no cinturón de seguridad, quedara ilesa. Añádase a ello que, como bien indicara la Señora Juez “a quo”, él único miembro de la familia G. que utilizaba el cinturón de seguridad resultó igualmente fallecido en el hecho. Ambas circunstancias, la violencia brutal del choque con la total destrucción -en sentido exacto y propio, no lato ni figurado- de la cabina del automotor y la muerte de quien usaba el mentado equipo de seguridad, resultan poderosos indicios, cimiento sólido para presumir que la no utilización de los cinturones de marras no constituyó elemento causal idóneo en la producción de la consecuencia fatal (art. 165 inc. 5°, párr. 2° C.P.C.C.). Tocante a la cantidad de indicios necesarios para basar la presunción, hemos de recordar que es al juez a quien le corresponde definir cuándo dos o más constituyen plena prueba, sin que pueda fijarse previamente el número necesario, pues ellos, según la clásica expresión de Bentham, se pesan y no se cuentan (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Zavalía Editor, Bs. As. 1981, II-652; Dellepiane, “Nueva teoría de la prueba”, Temis, Bogotá 1961, págs. 106/108; esta Sala, c. 71/11 S.D.C. 24/11); “el número necesario de éstos no puede determinarse invariablemente; resulta tal cual puede requerirse cuando surge la necesidad moral o física entre el efecto y la causa, entre el indicio y la cosa a la que se refiere”, necesidad esa que “no siempre ha de ser física, sino más bien moral”, impuesta por el orden natural de las cosas (Ellero, “De la certidumbre en los juicos criminales”, Reus, Madrid 1944, págs. 63/66).----------

----Por último la pretendida inexistencia de licencia de conductor del coactor S. G. G., allende constituir en principio sólo una infracción administrativa, formaría, todo lo más, un hecho indicador de impericia, pero que no puede cambiar el curso del proceso a los efectos de atribuir responsabilidad (confr.: C.N. Civ., Sala “F”, 20/11/08, en WebRubinzal danosacc46.r9); por lo solitario, ese simple indicios no es hábil para sostener una presunción, pues no viene adunado con otras probanzas de hechos reales demostrativos de dicha falta de pericia en el manejo de automotores y, harto sabido es, las presunciones “hominis” han de apoyarse en hechos indicadores variados (art. 165 inc. 5°, párr. 2° C.P.C.C., ya cit.).----------

----Frente a esa ausencia de demostración de una concurrencia causal de la conducta del conductor del M. B. S., idónea para ser subsumida en las normas de los arts. 1111 y 1113, párr. 2°, parte 2da. Cód. Civ., no queda sino mantener la íntegra responsabilidad de los codemandados en el suceso, como agente dañador el uno y como dueño del rodado generador de riesgo el otro (arts. 1109 y 1113, párr. 2°, parte 2da. cód. cit.). Es que en la prognosis póstuma del hecho, imprescindible para establecer la causalidad del mismo, lo que ha de ser verificado es si el factor considerado puede ser retenido en la mente como elemento dotado de virtualidad suficiente para producir el efecto sobrevenido (confr.: S.C.B.A., D.J.B.A. 158-100; esta alzada, c. 30/08 S.D.C. 19/09, c. 610/09 S.D.C. 1/10). Al así proceder notamos que el factor que la mente retiene al

realizar la reconstrucción histórica del hecho es la invasión de la contramano por M. L. C., a exceso de velocidad, embriagado y sin descanso suficiente para hallarse en condiciones de conducir automotores, cual concluyera el Señor Juez Correccional al condenarlo como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio culposo en concurso ideal (tres hechos) con lesiones culposas (dos hechos).- ----------

----III.- Cuestionan los actores la desestimación de sus reclamos por los daños físicos que sufrieran en los términos que ya he sintetizado en el pto. “C” del primer considerando de este voto.- ----------

----Con acierto apuntó la Señora Jueza “a quo” que en el caso de lesiones físicas lo indemnizable no son esas lesiones en sí mismas, sino sus consecuencias (fs. 1715 vta.). Si espirituales o anímicas, a título de daño moral; si económicas, como daños patrimoniales, sea que configuren un daño emergente -por caso, los gastos médicos y farmacéuticos exigidos por la curación, en la especie resarcidos en rubro separado al que aquí trato-, sea que conformen un lucro cesante en aquellos supuestos que las heridas o traumatismos provocaron una incapacidad sobreviniente con incidencia reductiva sobre los ingresos de la víctima, mas siempre en esta órbita de los menoscabos patrimoniales el detrimento económico debe concurrir, porque el daño es definido para ella como “perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria” (art. 1068 Cód. Civ.).Y es este último elemento el que en el subexamen no ha sido acreditado.- ----------

----Por cierto que la materialidad de las lesiones y sus efectos incapacitantes fueron demostrados (dictamen pericial médico de fs. 706/708 de la causa penal), pero no fue por el contrario acreditada que la incapacidad haya determinado una mengua en los lucros del actor S. G. G. Cual destacó la juzgadora de la instancia precedente, de la fs. 235 de este expediente surge que él ha continuado percibiendo remuneraciones mensuales como Gerente de Comercialización de T. P. S. A.. En cuanto atañe a su calidad de accionista de esa sociedad, tampoco fue probado que dejara de percibir dividendos.- ----------

----Con respecto al hijo menor, P. S. G., no fue siquiera alegado al demandar que para la época de su convalecencia desarrollara actividad económica alguna (fs. 484, pto. 3).-

----Concluyo así que estos reclamos han sido correctamente desestimados.----------

----IV.- Atienen a lo decidido respecto de la pérdida de expectativa laboral de la fallecida C. G. S. P., ambas partes plantearon agravios enfrentados. Mientras los demandados cuestionaron el lapso de vida remanente al día del hecho que debía ser atendido y el porcentaje de ingresos estimado que la extinta habría dedicado a sus gastos personales, que encontraron bajo en exceso, los actores impugnaron este último punto considerando alta la proporción apreciada por la sentenciante de origen.- ----------

----La razón asiste a los codemandados en el primero de sus cuestionamientos al rubro. En la demanda los actores, no sólo formularon reclamo exclusivamente por la “pérdida de expectativa *laboral*”, sino que desarrollaron toda su argumentación en torno a la actividad comercial desplegada por la occisa (fs. 484/485, pto. 4), lo que la situaría

como trabajadora autónoma. Pues bien, si de indemnizar la perdida de la expectativa de recibir la ayuda económica de la fallecida a lo largo de su vida productiva se trataba, no resulta dudoso que lo correcto era atender al lapso que habría transcurrido desde el día del infausto hasta que aquélla alcanzara la edad necesaria para acceder al beneficio jubilatorio, esto es los sesenta años (arts. 19 inc. “b” y 37 de la Ley 24.241) y no los setenta tomados en cuenta por la “a quo”. Por ende, el valor “n” de la fórmula de matemática financiera empleada para el cálculo -sin motivar ello agravios de las partes- es de 22. Rehechas las operaciones de tal fórmula actuarial con ese guarismo, tenemos que los ingresos previsibles de la fenecida habrían alcanzado a $ 447.643,39.- ----------

----En cuanto a qué porcentaje de esos ingresos habrían correspondido a los aquí coactores, no comparto con los actores que la juzgadora del previo grado haya asignado el 50 % como porción correspondiente al esposo, visto que ello no fue expresado así en la sentencia, en la cual tampoco, lamentablemente, fue hecho constar las razones de la selección de dicha alícuota. Tampoco coincido en que la restante mitad corresponda al hijo sobreviviente por ser único y universal heredero de la extinta, porque, cabe recordarlo aquí, el menor perjudicado por la muerte de un progenitor no recibe la indemnización “iure hereditatis”, sino “iure proprio”, en la medida que la desaparición de su padre o madre afectó su interés personal como damnificado indirecto (confr. Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil”, 2da. ed., Astrea, Bs. As. 1987, pág. 189); de allí que haya de recibir lo necesario para su subsistencia (art. 1084 Cód. Civ.), que viene así a reemplazar lo que el ascendiente hubiera sufragado en beneficio del descendiente. ----------

----En suma, carentes de datos más precisos, en tanto nada fue probado en autos acerca de qué sumas dedicaba la fallecida a su esposo e hijo, hemos de recurrir, por fuerza a un criterio de paridad, ya que nada demostrado en el proceso nos conduce a separarnos de la regla general de igual afecto de una esposa y madre por todos los miembros de su prole, a tenor del principio de normalidad, de lo que suele suceder según el orden natural y ordinario de las cosas (doc. del art. 901 Cód. Civ.). Si la familia estaba compuesta por el matrimonio y tres hijos, puede interpretarse sin temor a equívocos que a cada uno de los cinco miembros correspondía un 20 % de esos ingresos de la esposa y madre, de modo que, desaparecida ésta y, consecuentemente, sus gastos particulares, así como dos de sus tres vástagos y con ellos sus consumos, resta un 40 % de las entradas económicas, que habrán de ir en beneficio de los actores a partes iguales.----------

----Concluyo así que este ítem resarcitorio debe alcanzar la suma de $ 179.057,35, repartidos en $ 89.528,67 para cada uno de los coactores.- ----------

----V.- Viene atacado por el coactor S. G. G. el rechazo de su reclamo resarcitorio por la pérdida de la chance de recibir ayuda económica futura de sus hijos F. D. y S. A., fallecidos a consecuencia del hecho a la edad de 6 y 4 años, respectivamente.- ----------

----Cuando la expectativa de los padres de recibir en lo futuro ayuda económica de un hijo resulta frustrada por el fallecimiento de éste, no estamos ante un daño cierto, sino frente a la pérdida de una chance. Múltiples avatares podrían haber determinado que el retoño menor de edad, de haber conservado la vida, no llegara sin embargo a una situación patrimonial que le permitiera socorrer a su progenitor.- ----------

----Tal tipo de perjuicio se ubica, lo reitero, en la categoría de pérdida de una chance, bien definida por la Sala “C” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil como la privación de la oportunidad de participar, con un grado serio de probabilidad, en un evento de resultado incierto en el que se habría definido la obtención o no de un beneficio (L. L. 1986-C-39). En este supuesto coexisten un elemento de certeza y otro de incerteza. Certeza de que de no haber mediado el evento dañoso, el damnificado habría conservado la esperanza de obtener un provecho económico; incertidumbre acerca de si, de haberse mantenido la situación previa a ese hecho, la ventaja se habría en realidad obtenido (confr.: Tanzi, “La responsabilidad en la pérdida de la chance”, en “La responsabilidad. Homenaje al Profesor Doctor Isidoro H. Goldenberg”, Abeledo - Perrot 1995, págs. 331 y sgts.). Desde luego que la certeza del daño constituye un requisito indispensable para acceder a la reparación (arts. 519, 1067, 1069 Cód. Civ.), mas en el caso de las chances tal certidumbre sólo alcanza a que la esperanza de lograr un beneficio o evitar una pérdida quedó definitivamente truncada, permaneciendo en cambio en la incerteza si esa expectativa se habría concretado en los hechos. Bien explicaba el maestro Pedro N. Cazeaux que “para un determinado sujeto había probabilidades a favor y probabilidades en contra de obtener o no cierta ventaja patrimonial, pero un hecho cometido por un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades” (“Daño actual. Daño futuro. Daño eventual e hipotético. Pérdida de chance”, en “Temas de responsabilidad civil. En honor al Dr. Augusto M. Morello”, Ed. Platense, La Plata 1981, págs. 23 y sgts., n° 10).----------

----En la especie la frustración de la esperanza resulta incontrovertiblemente cierta, pero, por el contrario, la probabilidad de que el padre llegara en lo futuro a recibir ayuda de sus hijos fallecidos aparece como vidriosa. En más de un precedente hemos señalado que a la simple esperanza paterna de recibir en el porvenir ayuda filial no puede contabilizársela como una chance si no se justifica que la víctima estaba en condiciones objetivas de lograr beneficios económicos, si no inmediatamente, al menos en un tiempo medianamente cercano, pues la posibilidad lejana es solamente posibilidad, es decir eventualidad e hipótesis; en fin, que es exigible algo más en la escala de los valores lógicos que lo meramente posible, debiendo aparecer en cambio la posibilidad lo bastante fundada como para que, transformándose ya en *probabilidad*, configure una chance indemnizable (S.D.C. 4/92, 38/94, 6/95, 44/99), postura esta con la que comulga prestigiosa doctrina (confr.: Orgaz, “El daño resarcible”, Ed. Córdoba, Córdoba 1980, págs. 74/75 y en “La vida humana como valor económico”, E.D. 51-851;

Salas, “Código Civil anotado”, 2da. ed., Depalma, Bs. As. 1978, I-529, nº 2, “B”; Zannoni, opus cit., pág. 215).----------

----Con todo acierto ha destacado Mosset Iturraspe que “no es realista, no está de acuerdo con el momento que atraviesa la Argentina en la hora presente, que un padre o una madre abriguen ilusiones excesivas acerca del apoyo espiritual o material que recibirán de sus hijos” y tras describir las sucesivas etapas de la vida de los jóvenes en las que, desde niño hasta adulto, sus necesidades irán, por lo general, a la zaga de sus ingresos tornando dudosas las expectativas paternas de ayuda, concluye “...si esto es así, si debemos contemplar la cuestión con verdad y realismo, ¿cuál es el daño patrimonial que pueden invocar? Todo ello confluye a agudizar el juicio crítico acerca de la chance, probabilidad o posibilidad de ayuda, eventual o hipotética” (“El valor de la vida humana”**,** 2da. ed., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 1986, págs. 138/139).----------

----Precisamente en ese realismo, en dicha adecuación de la pura teoría jurídica a la realidad económica-social que circunda los casos ocurrentes, se inscribe el no considerar la frustración de la esperanza de ayuda filial futura como un daño indemnizable, a menos que se demuestre que el hijo fallecido se encontraba en situación de prestarla o próximo a colocarse en tal posición. Invocar el futuro deber alimentario de los hijos puede importar en innúmeros casos teorizar en abstracto, porque cuenta también apreciar si el eventual alimentario dispondría de medios para cumplirlo y convengamos en que, por desagradable que nos resulte aceptarlo, con las actuales posibilidades de ocupación y niveles salariales, harto difícil resulta presumir el futuro que habrían tenido dos infantes de apenas 6 y 4 años al momento de su deceso.-

----VI.- Correctamente la sentenciante de grado desestimó el reclamo por la frustración del proyecto de vida a título de daño patrimonial.----------

----En las últimas décadas ha sido propuesta desde la doctrina una nueva clasificación de los daños en las categorías de patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o personales. En este último sector son englobados, de un lado, los daños psicosomáticos (biológicos, psíquicos y, por fin, los emocionales, también llamados “daños morales”) y, del otro, los “daños al proyecto de vida”. ----------

----Se ha dicho que para vivir hay que proyectar y para proyectar es necesario adoptar decisiones; estas decisiones, en cuanto libertad subjetiva, tienen vocación de acto, reclaman ser cumplidas. Así pues, en el proyecto de vida se hace realidad la libertad y de ahí que el daño que atente contra el proyecto de vida incide en el hontanar mismo del ser humano. La frustración de ese proyecto genera procesos de depresión anímica, de pérdida del sentido de la vida. Pero en esta misma concepción al daño al proyecto de vida se le reconoce claramente carácter de extrapatrimonial. Lo subrayó con énfasis uno de los mentores de la comentada doctrina: “el daño al proyecto de vida genera también una reparación extrapatrimonial” (Fernández Sessarego, “Daño moral y daño al proyecto de vida”, en Revista de Derecho de Daños n° 6, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 1999, págs.25 y sgts., en especial págs. 37/41).----------

----Hasta aquí la interesante doctrina, que quizá fuere útil a la hora de determinar los resarcimientos respectivos. Mas no es posible su aplicación lisa y llana entre nosotros, en tanto el régimen jurídico argentino no recoge esta clasificación, que no pasa entonces de significar un criterio orientador de “lege ferenda”. Tiene declarado desde antiguo la Corte Suprema Nacional que los jueces somos órganos de aplicación de la ley vigente, no de su derogación o reforma (confr.: C.S.N., Fallos 234:310). Por tanto, ante perjuicios de esta índole los magistrados argentinos nos vemos en la necesidad de reconducirlos a la esfera de los daños morales, así sea por analogía, por mediar una relación precisa entre el caso legislado y el no previsto expresamente (art. 16 Cód. Civ.). No es sin duda lo ideal englobar todos los daños extrapatrimoniales dentro de una de sus subespecies, el daño moral del art. 1078 cód. cit. (confr.: Fernández Sessarego, ob. ind., págs. 35 y 44), mas es ese el único camino posible ante la prohibición a los jueces de dejar de juzgar por insuficiencia de las leyes (art. 15 ídem).- ----------

----Bien hizo pues la “a quo” en desoír este reclamo como alegación de un daño patrimonial, sin perjuicio de su influjo al dimensionar el resarcimiento del daño moral, cual lo hizo a fs. 1721, pto. 4°,allende el acierto o desacierto con que lo valorara.- --------

----VII.- Impugnaciones enfrentadas de las partes provocaron los montos en que fueran fijadas las indemnizaciones de los daños morales, las unas por encontrarlas exiguas, las otras por hallarlas elevadas.- ----------

----“Ab initio” he de descartar el paralelo que los actores intentan entre esos montos y la evolución del mercado inmobiliario, pues no siempre los damnificados por este perjuicio optan por invertir el resarcimiento en un inmueble, prefiriendo, según sean sus preferencias personales, otros géneros de desembolsos.- ----------

----Al establecer el monto indemnizatorio no apuntamos los jueces a fijar el “pretium doloris”, que importaría la pretensión de sustituir el padecer del alma por su precio en dinero, intento vano porque la distinta naturaleza de ellos los hace inequivalentes. Procuramos en cambio dar al damnificado medios para paliar los efectos del dolor; dotarlo, en fin, de capacidad económica para acceder a algún deleite que mitigue la tristeza, como una suerte de precio sí, mas de “pretium consolationis”, cual he sostenido en numerosos precedentes de esta cámara (por todos, mi voto en c. 11.578 S.D.C. 24/95, Boletín Judicial S.T.J. Ch. nº 12, págs. 35 y sgts.; confr.: Iribarne, “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños n° 6, Rubinzal-Culzoni 1999, págs 185 y sgts., en especial pág. 197, n° VII). Es que “la delectación es un remedio para mitigar toda tristeza, cualquiera sea su procedencia” y tal delectación tiene por causa las actividades connaturales no impedidas (Santo Tomás de Aquino, “Suma teológica”, I-II-38-1, ed. B.A.C. 1954, IV- 386 y 887), las que, según los gustos y necesidades personales, no se hallan circunscriptas al uso y goce de un bien raíz.- ------

----Dada la naturaleza reparadora del rubro “daño moral”, especie del género indemnización, su “quantum” debe estar referido a la dimensión del perjuicio sufrido, correspondiendo pues para fijarlo atender al tipo de derecho lesionado, a las

consecuencias que el ilícito acarreó a la víctima y al factor de atribución de la responsabilidad, pues hiere más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad del agente se presenta (este tribunal, c. 13.428 S.D.C. 44/98, c. 17.634 S.D.C. 11/04, c. 114/10 S.D.C. 12/10, entre innúmeras otras).- ----------

----Entiendo así que en los casos de los dos coactores corresponde atender a los elementos de juicio que de inmediato indicaré.- ----------

----A) A propósito de los intereses heridos, que se trataron de derechos de la personalidad, en concreto el derecho a la integridad física, pues ambas víctimas sufrieron lesiones graves. Amén de ello, se les infirieron trascendentales agravios a sus más íntimos y caros sentimientos con la muerte de la madre y esposa, así como de dos hijos pequeños en el caso de S. G. G. Fue afectada igualmente la libertad de ellos al frustrarse el proyecto de vida elegido.- ----------

----B) Respecto de las consecuencias del hecho, el mismo provocó a los demandantes los dolores y angustias propios de heridas graves, amén de incapacidades psíquicas y disminución volitiva. Pero, sin hesitación posible, el efecto más pernicioso para ambos consistió en el dolor del alma provocado por perder, S. G. G., a su esposa, la compañera de vida que había elegido, y dos hijos de apenas 6 y 4 años, dolor moral este el más intenso que los seres humanos podemos experimentar. De su lado, P. S. G. experimentó la harto prematura pérdida de su madre -al margen dejo la muerte de sus hermanos, vista la limitada legitimación para el reclamo del rubro impuesta por el art. 1078 Cód. Civ.- cuando se hallaba próximo apenas a iniciar su adolescencia. Añádase a ello la frustración del proyecto de vida familiar, con la consiguiente depresión que ello significa.----------

----C) Tocante a la índole del ilícito, el factor de atribución en el caso del triple homicida M. L. C. fue la culpa -aunque en su más alto grado, bajo la grosera forma de la culpa de derecho criminal-, fuente de responsabilidad intermedia entre la cabal intencionalidad del agente, esto es, el dolo, y la más alejada de éste, es decir, la fuente objetiva del riesgo creado- (confr.: Zannoni, ob. ind., págs. 360/361). En relación al codemandado R. O. C. el criterio legal de imputación fue el último citado, el riesgo creado, el de menor aptitud injuriante dentro de la escala en que pueden ordenarse los factores de atribución de responsabilidad según sus respectivas potencialidades ofensivas para el ánimo de la víctima.- ----------

----Para cuantificar las indemnizaciones hemos de atender a estos parámetros y tener también en cuenta el valor relevante de los precedentes, porque permiten ellos trazar paralelos entre casos semejantes y reconocer montos resarcitorios que dejen a salvo los principios de justicia, igualdad y seguridad jurídica (confr.: Highton - Gregorio - Álvarez, “Cuantificación de daños personales...”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 21, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1999, págs. 127 y sgts. y en “Predictibilidad de las indemnizaciones...” en Revista de Derecho de Daños, n° 2004-3, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2004, págs. 9 y sgts.; esta alzada, c. 20.412 S.D.C. 41/05,

c. 21.500 S.D.C. 55/06, c. 114/10 S.D.C. 12/10). Y hete aquí que en un caso muy similar de muerte de un hijo menor la Cám. de Apel. C. y C. de Junín, en noviembre del pasado año, determinó una indemnización del daño moral de $ 200.000 para cada padre (sentencia del 27/11/12, en autos “M, G. A. c/ Semento” en L. L. Online, AR/JUR/61247/2012), entre tanto que la Cám. Apel C. y C. Mar del Plata, Sala III, en un precedente que versara sobre la muerte de una esposa joven fijó en diciembre del año precedente el resarcimiento del mismo rubro para el cónyuge supérstite en la suma de $ 165.000 (sentencia del 10/12/12, en autos “D, D. O. c/ A., H. D.”, L. L. Online AR/JUR/70575/2012).- ----------

----En consideración a tales elementos, propondré fijar el monto de la reparación del daño moral para S. G. G., por la muerte de su esposa, dos hijos pequeños, dolores personales, males psíquicos y frustración de su proyecto de vida en la suma de $ 600.000. Para P. S. G., por el homicidio de su madre y padeceres físicos personales en la suma de $ 200.000.- ----------

----VIII.- También agravios de ambas partes ha generado el tópico de los intereses, los de los actores enderezados contra la alícuota de la tasa y el “dies ad quem” de los intereses producidos por la indemnización de gastos terapéuticos y farmacéuticos, mientras que el de los demandados apuntado contra el tipo aplicable a esos frutos civiles producidos por la indemnización del daño moral.- ----------

----No columbro asidero a la proposición de los actores de que la tasa seleccionada por la sentenciante de la previa instancia-- sea complementada con alguna sobre tasa por mora, en tanto los intereses todos en los supuestos de responsabilidad aquilina son de por sí moratorios y no simplemente compensatorios por el uso del capital ajeno (arts. 508, 621, 622 Cód. Civ., su doc. y nota de Vélez Sársfield al art. 509, párr. 2° supuesto 2°). Por lo demás, el tipo de interés establecido por la Señora Jueza de Primera Instancia, esto es el utilizado por el Banco de Chubut S. A., no es una de las tantas tasas activas, sino la empleada en las operaciones ordinarias de descuento de documentos de terceros, una de las más altas en la operatoria financiera.- ----------

----Donde marró el razonamiento la mencionada juzgadora fue al fijar el inicio del cómputo de los frutos civiles devengados por la indemnización de los gastos terapéuticos y farmacéuticos en la data de su sentencia, por tratarse ellos de gastos futuros, aún no realizados. Frente a la entidad mayúscula de las lesiones físicas y psíquicas padecidas por las víctimas, es inconcebible que ellas hubieran aguardado los doce años transcurridos desde el hecho para dar comienzo a la terapia adecuada a su curación y a las consecuentes erogaciones en medicamentos. Como señaláramos en el leading case “M. O. R. c/ F. S.A. s/ laboral” (c. 11.352 S.D.L. 194/94.), los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora “debitoris” no hubiera ocurrido y en el caso, dada la extrema urgencia de los gastos a sufragar, es absolutamente presumible que, al no

contar con su dinero a tiempo, el acreedor S. G. G. se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito, ya que las impostergables exigencias de la restauración de la salud de su hijo y la suya propia no consentían a ese coactor demora alguna. Bien está pues que los deudores morosos le compensen el costo de dicho crédito con el posterior pago de frutos civiles desde el día del delito criminal del que uno fuera autor material y el otro responsable concurrente. Tal la postura ortodoxa sobre el tema, apoyada en las normas de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 Cód. Civil y en la analógica aplicación del art. 565 Cód. de Com., adunada por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez, Bs. As. 1920, pág. 300, nº 431; Salvat - Galli, “Obligaciones en general”, 6ª ed., I-431 y sgts., nros. 492 a 494 y sus citas de doctrina francesa en nota 173; Lafaille, “Tratado de las obligaciones”, EDIAR, Bs. As. 1950, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9ª ed., I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR, Bs. As. 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”, Perrot, Bs. As. 1970, II-224/2245). En la especie, razonarlo de otro modo ha constituido de parte de la sentenciante de grado un irracional desvarío, atado al puro dogma -extraído de precedentes jurisprudenciales, sin el menor análisis de su parte de los condicionantes fácticos de la aplicabilidad del criterio- y reñido con la más elemental lógica y experiencia de vida, con olvido de que los jueces no sólo deben dominar las fuentes del derecho -en lo que aquí ocurrió, la jurisprudencia plenaria de la Capital Federal- sino, a la par, no perder contacto con la materia viva a la que se aplica la ciencia, la vida humana con todas sus urgencias.- ----------

----Los mentados intereses deben liquidarse entonces desde la misma fecha del luctuoso suceso y no dando por futuros gastos que, cual es del todo presumible conforme al ya citado principio de normalidad -el orden natural y ordinario de las cosas (doc. del art. 901 Cód. Civ.), ya fueron realizados.- ----------

----Tocante a la impugnación de los codemandados, le cabe idéntico razonamiento. Ante la dimensión de las ofensas espirituales y anímicas sufridas, resulta ilógico pretender que las víctimas aguardaran por más de doce años la sentencia del pleito y el cobro judicial de sus créditos para sólo entonces iniciar esa suerte de terapia en que consisten algunas delectaciones en actividades connaturales no impedidas por la moral -y recurro nuevamente aquí al doctor de la Iglesia Santo Tomas-, hábiles para paliar sus profundos y gruesos penares. Ergo, no contando con los fondos que los deudores morosos les debían, hubieron de ocurrir al socorro de un crédito bancario para sufragar los gastos correspondientes y justos es entonces que éstos les compensen con los montos que en calidad de intereses ya se vieron forzados a abonar. Esa es la presunción que en relación a la mora del deudor admite la doctrina clásica del derecho de las obligaciones, sostenida, lo llevo expresado, por figuras consulares de tal rama del saber jurídico, del ilustre Colmo al gran Llambías, y pasando por los egregios Salvat y Lafaille, cuyas obras vengo de rememorar.- ----------

----IX.- Embatieron los demandantes contra, en su concepto, la falta ejemplaridad del fallo, que, sostuvieron, nada traduce de los aspectos sancionatorios que merecía la inconducta de los accionados.- ----------

----No me es posible coincidir con tal concepción de la indemnización. En el ámbito de la responsabilidad civil no hay *penas* en sentido estricto ni *sanciones ejemplares*. Las indemnizaciones están referidas a la reparación de los daños y no a la punición del dañador (confr.: nota de Vélez al art. 1.121 Cód. Civil; C.N. Civ., Sala “B”, L.L. 1983-A-435). No desconozco que durante mucho tiempo pagó la doctrina fuerte tributo a la tradición del antiguo derecho francés, trasmitida por Domat y extraída de los canonistas, para quienes la responsabilidad estaba destinada más a moralizar las conductas individuales que a asegurar la reparación de los perjuicios; pero esa tesis punitiva, edificada sobre la conducta del ofensor y que en último análisis asimilaba ilícito civil con pecado, de modo que la indemnización cumplía el papel de penitencia apuntada a enmendar la conducta descarriada del sujeto activo, ha sido reemplazada modernamente por la tesis reparadora, construida a partir de considerar como objetivo fundamental la reparación de los menoscabos injustos (confr.: Viney, “De la responsabilité personnelle a la rèpartition des risques”, Archives de Philosophie de Droit nº 22, Paris 1977, pág. 5, cit. por Iribarne en E.D. 112-299, nota 66). A tal concepción adhiere nuestro Código Civil, conforme al cual el primer requisito para que la responsabilidad nazca es la existencia de un “daño causado” (art. 1067), de un “perjuicio efectivamente sufrido” (art. 1069), de un *menoscabo* en fin, pues únicamente la ilicitud que causa daño da lugar a reparación (confr.: S.C.B.A.., D.J.B.A. 119-457). Condenar al pago de una indemnización mayor que la estrictamente adeudada sobre la exclusiva base de la gravedad conducta antijurídica, importaría regresar a los superados criterios de los canonistas medievales, quienes buscaron parangonar la gravedad del *pecado (*en rigor, el injusto civil) con la dimensión de la *penitencia* (en verdad, el resarcimiento). Modernamente el centro de la mira se pone en los efectos del agravio sobre el ofendido; el punto de referencia es el dañado, no el dañador y su castigo moralizador, a la vez ejemplarizador para otros eventuales transgresores del deber jurídico del “alterum non laedere”.- ----------

----X.- Cuestionaron los codemandados la imposición de las costas íntegras a su cargo, cuando la pretensión no progresó de manera completa.----------

----Cierto es que este Cuerpo, siguiendo las aguas de pacífica jurisprudencia, ha declarado en más de una ocasión que en el proceso sobre indemnización de daños las costas forman parte de la reparación y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al reclamado cuando los rubros resarcitorios dependieron de estimación judicial; pero no lo es menos que también hicimos en tales oportunidades la salvedad que no promediara el rechazo de ítemes indemnizatorios (c. 11.684 S.D.L. 119/95, c. 13.245 S.D.L. 57/98, c. 13.871 S.D.C. 23/99, c. 333/12 S.D.C. 4/13). Este último es

precisamente el caso de autos, donde reclamos tales como los referidos a daños físicos y la pérdida de chance de ayuda económica futura de los hijos menores fueron desestimados.- ----------

----He señalado en varios pronunciamientos que el postulado de que en los juicios de daños y perjuicios las costas integran el resarcimiento, no puede ser extendido hasta el extremo de hacer cargar a los demandados con aquellas de las que ellos no son responsables, por derivar las mismas de excesos -al menos objetivos- en las reclamaciones de los actores (c. 281/09 S.D.C. 50/09, c. 610/09 S.D.C. 1/10, c. 224/11 S.D.C. 21/11, c. 333/12 S.D.C. 4/13). La normativa que rige la responsabilidad civil impone el deber de reparar o indemnizar a quien ha *causado* el daño (arts. 1067, 1068 Cód. Civ.), a quien lo ha *ocasionado* (art. 1109 ídem), de modo que si los perjuicios de incurrir en determinados gastos causídicos no le fueron causados ni ocasionados a los actores por los demandados, sino que los provocaron sus propias peticiones excesivas, son ellos quienes deben soportarlos en la medida de esa falta suya, sin que quepa imponer por ella responsabilidad a sus adversarios (arts. 903, 1111 íd.).- ----------

----En síntesis, el principio de que en los pleitos sobre daños las costas integran el resarcimiento, es aplicable en aquellos casos en que en que no promedia desestimación de reclamos indemnizatorios improcedentes y la diferencia en menos entre el monto condenatorio y lo pretendido obedece a que algún ítem de la pretensión dependía de estimación del juzgador, que termina fijándolo en suma inferior a aquella en que el actor lo tasara. Pero cuando son rechazadas exigencias resarcitorias injustificadas tal principio queda desplazado, tornándose de estricta aplicación el art. 72 C.P.C.C. o, llegado el caso, su igual n° 73 (confr.: Loutayf Ranea, “La condena en costas en el proceso civil”, Astrea, Bs. As. 1998, pág. 409).- ----------

----Como esa distribución prevista en el citado art. 72 del ordenamiento procesal ha de realizarse “prudencialmente”, con una visión sincrética del juicio y no por una análisis puramente aritmético del resultado confrontado con la demanda, estimo, atendiendo tanto al número de reclamos procedentes y desestimados, cuanto a los importes de unos y otros, que las costas de primera instancia han de ser impuestas a los demandados en un 85 % y a los actores en un 15 %. ----------

----XI.- Por los fundamentos hasta aquí expuestos, considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente modificada a fin de elevar el monto del capital de la condena la suma de $ 1.268.857,35, de los cuales corresponderán a S. G. G. $ 790.328,67 y a P. S. G. $ 478.528,67, disponer que todos los intereses devengados por los importes indicados sean liquidados todos desde el mismo día de la comisión del delito el 15/4/2001 e imponer las costas de primera instancia a los demandados en un 85 % y a los actores en un 15 %, confirmando tal decisorio en todo lo demás que fuera motivo de agravios.- ----------

----No será menester practicar adecuación alguna de los honorarios regulados den la anterior instancia, porque, fijados los mismos en forma porcentual, su ajuste al nuevo importe de la condena operará de modo automático.----------

----Las costas de esta segunda instancia, frente al progreso parcial de los agravios de ambas partes recurrentes, el número y el contenido patrimonial de ellos, corresponderá imponerlas a los demandados en un 75 % y a los actores en un 25 % (art. 72 C.P.C.C.).----------

----Los honorarios por las labores profesionales de alzada, vista la extensión, calidad y resultado de ellas, propongo regularlos en favor de los Dres. I. S., J. M. F. C. y R. J. L. en las sumas respectivas equivalentes al 5,70 %, al 3,65 % y al 1,30 % del monto total del juicio que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Consecuentemente, me expido en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Ingresaré primeramente al tratamiento de los cuatro argumentos relativos a la concurrencia de culpas entre el demandado principal y la víctima S. G. G., que sostienen como agravio fundamental las coaccionadas.- ----------

--- a) En primer lugar, aducen que el actor realizó una maniobra desacertada al procurar evitar la embestida girando hacia su izquierda, en lugar de hacerlo hacia su derecha para alcanzar la banquina de ese lado. ----------

--- b) Sostienen además que el actor padece un mal oftalmológico (nistagmus), que le habría impedido una percepción visual idónea para reaccionar ante la inminencia de la colisión. ----------

--- c) Cuestionan que los fallecidos y lesionados no llevaban al momento del siniestro puestos los cinturones de seguridad. ----------

--- d) También sostienen que el coactor S. G. G. carecía de licencia de conductor, al momento del hecho dañoso. ----------

---Analizada la causa en su integridad y repasada la doctrina legal vigente que ha establecido esta Sala, encuentro que se trata de meras excusas, antes que argumentos dirimentes para la correcta resolución de la causa y que los extremos esgrimidos carecen de peso específico y aptitud para conmover en este aspecto las bases de sustentación de la sentencia de grado. ----------

--- En primer lugar y antes de tratar pormenorizadamente estos argumentos, es dable recordar que –como muestran los croquis y todas las probanzas obrantes en la causa-,

el accidente se produjo sobre la calzada en que venía circulando el actor, esto es, que el demandado invadió la mano de circulación contraria a la que le correspondía, convirtiéndose en un obstáculo sorpresivo para la marcha del vehículo de los actores. --
--- En tal situación, que el actor haya tornado hacia su izquierda o su derecha es irrelevante, como que él no invadió la mano de circulación contraria a la suya, sino que fue violentamente colisionado cuando en un último intento buscó minimizar un golpe que le era inevitable. ----------
--- Los codemandados apelantes sostienen insólitamente la culpa de una víctima que circulaba por su mano y que fue colisionada violentamente por un conductor que fue condenado penalmente, en condena de cumplimiento efectivo, como autor penalmente responsable del delito de homicidio múltiple y lesiones graves. ----------
--- Los argumentos que ensayan los codemandados, además de soslayar la condena penal dictada para el accionado y con motivo del hecho debatido en autos, contravienen la doctrina legal vigente, aplicable en el caso. ----------
--- Es que, como resolvió esta Sala en una causa anterior, en casos como este la causalidad excluyente del evento dañoso debe ser asignada, sin duda, a quien introduce un factor de sorpresa en el tráfico, haciendo que el conductor del vehículo colisionado, se vea sorprendido, al encontrarse con una perturbación del tráfico no normal, que debe juzgarse la causa excluyente del evento dañoso, que por su imprevisibilidad absorbe cualquier otra concausa o condición (cfr. esta Sala, 28/5/2012, “M., M. E. c/ MUNICIPIO DE RAWSON s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 460 - Año 2011), según mi voto).--------- ----------
---- Dije allí también que al conductor que circula respetando el principio de confianza no es posible reprochársele no preveer lo inaudito, lo imprevisible, lo anormal, lo negligente. Conforme al principio de confianza, "todo conductor puede circular con la confianza de que los demás usuarios han de respetar las normas de la circulación». El tránsito no sería posible sin que los que toman parte de él no pudieran confiar en que los demás usuarios van a respetar las normas de tránsito. En el tránsito debe existir confianza mutua entre todos los que circulan” (LÓPEZ MUÑIZ - GOÑI, Miguel, Derecho y técnica de la circulación, Madrid, 1964, t. II, p. 11).----------
---- Es que el principio de confianza es un principio fundamental del tránsito, ya que sin él no hay tránsito ordenado ni previsible. Si toda una comunidad manejara a la defensiva, por no confiar en la existencia de una cierta previsibilidad en el tráfico, no habría tránsito seguro posible, pues todo sería caos, imprevisibilidad e improvisación, lo que constituye un peligro y un acicate para una espiral dañosa, ya que improvisación, más improvisación, más relajamiento de la confianza y adopción de conductas imprevisibles, hace escalar el nivel de colisiones vehiculares, que ya no podrían denominarse en puridad accidentes, pues lo que se puede prevenir no es conceptualmente un accidente (cfr. esta Sala, 28/5/2012, “M., M. E. c/ MUNICIPIO DE

RAWSON s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 460 - Año 2011), según mi voto).----------

---

---- Según el principio de confianza todo participante del tránsito está obligado a comportarse de tal manera que ni ponga en peligro ni dañe a los demás, ni les moleste o entorpezca más de lo que, según las circunstancias, sea inevitable (ORDOQUI CASTILLA, Gustavo, “Derecho del tránsito”, Ediciones del Foro, Montevideo, 2003, p. 18). Y, a la vez, que todo participante del tránsito tenga derecho a esperar la normalidad ajena. El conductor debe prevenir en cuanto sea posible el defectuoso comportamiento de los demás usuarios para evitar daños; pero tampoco le es exigible una previsibilidad absoluta, perfecta, que le permita intuir aún las graves negligencias ajenas, si no son ellas de toda evidencia (cfr. esta Sala, 28/5/2012, “M., M. E. c/ MUNICIPIO DE RAWSON s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 460 - Año 2011), según mi voto).----------

---- La garantía de los participantes en el tráfico ha de inspirarse en la confianza mutua, de forma que no pueda esperarse de cada uno más que la conducta normal en circunstancias semejantes. El usuario de la vía pública debe tener la garantía de los demás participantes del tránsito se comportan en forma prudente, normal y observando rigurosamente, los reglamentos de circulación. Este principio implica que todos y cada uno de los usuarios entre sí, tienen mutua confianza con referencia a la conducta diligente de sus semejantes. La vigencia de este principio, particularmente importante, presupone que todos los usuarios de la vía pública tienen conocimiento acerca de cuáles son las reglas básicas mínimas que se deben respetar en su utilización (ORDOQUI CASTILLA, Gustavo, “Derecho del tránsito”, cit, p. 18). ----------

----Nuestro Código Civil en su art. 901 sienta el principio de normalidad. Lo que sucede según el curso normal y ordinario de las cosas es lo que marca a los sujetos la pauta de lo que va a pasar. El derecho regla la normalidad, por lo que quien postula lo anormal corre con la carga de tal prueba. El hombre en sociedad actúa movido por el principio de normalidad; confía en que las personas actuarán normalmente y cumplirán la ley. Dicha confianza lo lleva a adecuar su actuar a los actos de los otros, según el principio de normalidad; esa confianza debe ser protegida (cfr. esta Sala, 28/5/2012, “M., M. E. c/ MUNICIPIO DE RAWSON s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 460 - Año 2011), según mi voto). ---------- En multitud de fallos nuestra jurisprudencia ha protegido la confianza negocial de cierta persona, cuando dicha confianza había sido defraudada (entre otros muchos, cfr. los siguientes fallos: CNCom., Sala A, 30/5/02, “Lumicolor S.A. c/ Supermercados Mayoristas Makro S.A.”, LL 2002-F, 122; ídem, Sala B, 25/9/85, “Rincón de Avila, Soc. en Com. por Accs. c/ Cooper. Argentina, S.A. y otros”, LL 1986-C, 6; Cám. Apel. Concordia, Sala CC III, 8/4/99, “Álvarez, Carlos A. y otro c/ Osengar, Jaime”, LL 2000-C, 929 (42.773-S) y LL Litoral, 2000-233).- ----------

---- Lo propio ocurre en el tránsito: la confianza del automovilista que actúa según el principio de normalidad debe ser protegida. Quien actúa guiado por el principio de

confianza –y sin signos reconocibles que desmientan esa confianza a la vista- no puede ser considerado culpable. Así lo dijimos en un voto nuestro (cfr. mi voto en sentencia de esta Sala, del 02/11/2010, “M., M. E. c/ P., G. A. y S., L. E. y/o contra quien resulte responsable s/ daños y perjuicios”, en La Ley online).- ----------

---- Y concluimos de ello en un voto que no debe olvidarse que la incidencia que el principio de confianza tiene en el desarrollo del tráfico: el desenvolvimiento regular del tránsito descansa en una relación de confianza entre los automovilistas, mediante la cual la acción de uno depende del convencimiento de que el otro respetará las normas respectivas, y no resulta justo ni razonable que, como contrapartida de la transgresión de cualquiera de ellos, se imponga al otro la obligación de haber evitado las consecuencias dañosas que ocasionó ese obrar imprudente (cfr. mi voto en sentencia de esta Sala, del 02/11/2010, “M., M. E. c/ P., G. A. y S., L. E. y/o contra quien resulte responsable s/ daños y perjuicios”, en La Ley online; y C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 2ª, 2/9/2004, “Damiano, Aníbal Alberto y ot. v. Campos, Armando Eduardo y ot.”, Juba sum. B301291).- ----------

---- El conductor del vehículo que circulara guiado por la confianza de que la invasión de su mano de circulación por un vehículo que circulaba frente a él, no era una alternativa admisible en el tránsito esperable, no puede ser penado por no haber previsto una grave negligencia ajena, lindante con el dolo eventual ni por no haber reaccionado en una fracción de segundos, como si fuera un avezado profesional del volante, que incluso en ese caso muy probablemente tampoco hubiera podido sustraerse de una crasa negligencia ajena, cometida por el coaccionado conductor del vehículo embistente.- ----------

--- Cabe recordar que en un par de votos dejamos sentado que los deberes de quienes circulan por calles y rutas de nuestro país, sea a pie o en vehículos, a la luz de la Ley de tránsito vigente, son diversos; los principales de estos deberes son los siguientes: ---

--- de defensa de la vida e integridad de la persona humana. ----------

--- de seguridad vial. ----------

--- de funcionalidad vial. ----------

--- de libertad de la vía pública. ----------

--- de preservación de la normalidad de la corriente de tráfico. ----------

--- de conducción dirigida. ----------

--- de segregación y especialización. ----------

--- de capacidad o aptitud psicofísica. ----------

--- de pericia conductiva o idoneidad técnica. ----------

--- de conocimiento de la normativa vial. ----------

--- de regularidad técnica del vehículo. ----------

--- de ostensibilidad. ----------

--- de confianza. ----------

--- de defensa. ----------

--- de cooperación en el tránsito. ----------
--- de autorización de la conducción y circulación de vehículos (Cám. Apels. Trelew, Sala A, 03/04/2009, “A. d T. d E. c/ L., H. E. y/u otros”, en La Ley online e ídem, 28/5/2012, “M., M. E. c/ MUNICIPIO DE RAWSON s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 460 - Año 2011), ambos según mi voto).----------

----Uno de dichos principios fundamentales del tránsito es el de seguridad vial. Esta seguridad del tránsito se compone de dos facetas diversas: ----------

--- **1) una faceta subjetiva:** Ella consiste en que todos los conductores, peatones y otros usuarios de la vía pública deben comportarse de modo de no constituir un peligro o estorbo para la circulación; ellos deben evitar causar daño a las personas y a las propiedades públicas y privadas. Desde el punto de mira subjetivo, el principio de seguridad consiste en “la exigencia jurídica irrestricta de adoptar las actitudes psicológicas, tomar las medidas efectivas y cumplir las reglas y procedimientos... que eviten o minimicen el riesgo de conflicto y siniestro, y su consecuencia es la responsabilidad administrativa, penal y civil de quien no lo haga efectivamente” (Cfr. TABASSO, Carlos, Derecho del tránsito. Los principios, Montevideo-Bs. As., 1997, p. 193). El conductor de una cosa riesgosa debe adoptar las mayores medidas de prudencia atendiendo a la mayor peligrosidad que ofrece para evitarse y evitar daños a otros (Cám. CC Córdoba, 1ª Nom., 26/5/92, “Bazán, Clemente c/ Ninci, Héctor J.”, LLC 1993-352). Claro que, del mismo modo, el peatón o el ciclista debe ser el mejor guardián de su propia vida o de su integridad física evitando exponerse a situaciones riesgosas que puedan resultar perjudiciales.----------

--- **2) faceta objetiva:** Pero además, el principio de seguridad presupone o exige un componente técnico. Sólo por medio de la técnica se torna posible el complejo tráfico actual. La seguridad en el tránsito se logra sumando al cumplimiento de sus obligaciones por los sujetos del tránsito, una serie de factores no humanos sino técnicos: dichos elementos van desde el trazado y superficie de rutas y avenidas, hasta la existencia de un lenguaje vial claro para los sujetos. En cuanto al aspecto objetivo atinente a la vía sobre la que se circula, ella debe ser regular, no poseer pozos, baches, ni obstáculos no señalizados, ni hendiduras o hundimientos. No debe ser despareja, resbaladiza, ni excesivamente lenta ni tampoco apta para desarrollar velocidades desproporcionadas, sin control alguno. Rutas y calles deben favorecer una circulación sin peligros y, obviamente, no debe el medio físico por el que el tránsito circula convertirse en un factor más de riesgo o de daño (LÓPEZ MESA, Marcelo, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Edit. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 26).----------

--- En el caso que nos convoca la faceta del principio de seguridad del tráfico que ha sido infringida por el codemandado conductor es la faceta subjetiva, la que ha dejado totalmente de lado, al invadir la mano de circulación contraria a la que tenía asignada y colisionar sobre ella a un vehículo que circulaba por su mano. ----------

--- Eso es lo auténticamente relevante para la correcta resolución del sub lite y la argumentación de la culpa de quien no pudo reaccionar ante la sorpresa, constituye un serio error de análisis, al confundir causalidad con factor de atribución de responsabilidad, que son presupuestos que no se aprecian del mismo modo. ----------

--- En el caso de autos, desde el punto de vista causal la única conducta adecuada para ser tenida como causa –exclusiva y excluyente- del choque, que dejara tan luctuoso saldo, es la invasión de la mano contraria de circulación por parte del conductor codemandado, conducta grave y determinante desde el punto de vista causal, con aptitud para absorber la totalidad de las restantes condiciones del evento. ----------

--- Es que no debe olvidarse que, como resolviera esta Sala recientemente, no proceden las generalizaciones en materia de causalidad; ello, pues la causalidad es el reino de la concreción, de lo particular, del caso concreto; en ella las divagaciones, las generalizaciones excesivas y las abstracciones desmesuradas, tienen efectos nocivos, motivo por el cual no debe en este plano echarse mano a ocurrencias ajenas o frases hechas, sino verificar con detalle y minuciosidad los hechos probados de la causa, evaluando lo que era previsible para un sujeto de condición media, al momento del evento dañoso (cfr. esta Sala, 12/8/2013, “C., A. M. c/ S., J. D. y Otras s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 48 - Año 2013 CAT) y “C., A. M. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 47 - Año 2013 CAT), publicada en eldial.com, según mi voto). ----------

--- Y verdad es que para un padre de familia que circulaba con su familia por su mano, miope o no, no era previsible que un delincuente iba de improviso a utilizar un vehículo como un arma para destrozar a su familia y a dejarlo en grave condición a él mismo y a su hijo sobreviviente. Partiendo de esa base, la imprevisibilidad del resultado, quita cualquier incidencia causal a la intervención del actor en el evento dañoso, con lo que los cuatro supuestos argumentos que emplean los codemandados son antes excusas que argumentos serios, lo cual es fácil de ver, a poco que se repare, además del ya mencionado principio de confianza y la doctrina legal citada, los siguientes desarrollos:--

--- a) La fotografía glosada en autos a fs, 277 permite apreciar sin dudas que el ancho del carril de circulación por el que circulaba el actor y en cuyo centro se produjo el accidente, tornan indiferente que el mismo volanteara hacia la izquierda o derecha, como gesto instintivo de último momento, porque en cualquier caso le era inevitable la colisión. Es más, el perito E. E. J. P. declaró en el proceso correccional que el área al igual que el punto de impacto estuvieron en el centro del carril por el que circulaba el M. B. S. de los actores (cfr. fs. 1439 del expediente correccional). ----------

---

--- Siendo el centro de la mano contraria a la que debía circular la zona de impacto del vehículo del conductor demandado, es una verdadera ocurrencia y hasta una falta de respeto hacia las víctimas, antes que un argumento, sostener la culpa de la víctima por

no haber torcido el volante hacia la otra dirección. Ello carece de toda incidencia causal, siendo un argumento descartable. ----------

--- b) Los problemas visuales del conductor del vehículo embestido son otra ocurrencia de los apelantes, descalificable por los mismos argumentos que el anterior e incluso, porque con deficiencias o no en la vista, el actor reaccionó –como pudo, pero reaccionó- ante la invasión repentina de su mano de circulación por el vehículo conducido por el Sr. C. ----------

--- c) El argumento de la falta de uso del cinturón de seguridad es directamene de mal gusto. La colocación o no de un cinturón de seguridad, como causa adecuada –total o parcial- de un daño debe ser analizada caso por caso, no siendo válidas en este, como en ningún otro examen causal, las generalizaciones y las muletillas. En el caso concreto que nos ocupa la falta de uso del cinturón de seguridad careció de toda incidencia, para evitar o amenguar el daño, lo que se prueba de un modo doloroso: las fotografías de fs. 285/289, acreditan que el impacto del choque fue de tal magnitud que el habitáculo del vehículo de los actores quedó destrozado; no pudiendo ninguno de sus ocupantes salir ileso de ese cúmulo de hierros retorcidos, hubiera tenido o no el cinturón de seguridad puesto, lo que resulta claro del hecho lamentable de que él único miembro de la familia G. que utilizaba el cinturón de seguridad resultó igualmente fallecido en el hecho.---

--- De tal modo, causalmente la violencia brutal del choque con la destrucción completa de la cabina del vehículo M. y la muerte del niño que llevaba puesto el cinturón de seguridad, descartan de plano este argumento. ----------

--- d) Qué decir de la alegada carencia de carnet de conductor de quien fue colisionado sobre su mano de circulación de manera imprevista?. Se le reprocha al actor una infracción administrativa, que parece que a los ojos de los apelantes es configurativa per se de responsabilidad, lo que constituye un desatino. ----------

--- Desarrollaremos con algún detenimiento el tema de la interacción entre la inobservancia de las reglamentaciones del tránsito y responsabilidad civil. ----------

--- Diremos primeramente que en nuestro país existe una normativa nacional de tránsito (en estos momentos la ley nacional 24.449 y sus modificatorias, especialmente, la ley 25.456) y diversos códigos provinciales de tránsito, que mayormente guardan correspondencia con la normativa nacional, fenómeno especialmente constatable en las últimas normas sancionadas en las provincias para reglamentar la circulación. Este elenco de normas constituye el núcleo de la regulación de la circulación de vehículos en Argentina; como dijera TABASSO, este régimen “consiste básicamente en un conjunto de restricciones a la libertad de locomoción y estancia en la vía pública establecidos en función de razones de seguridad y de funcionalidad” (TABASSO, Carlos, Derecho del tránsito. Los principios, Edit. B de F, Bs. As.-Montevideo, 1997, p. 189). ----------

--- Pero además de reglar el tránsito, esta normativa constituye la base sobre la que se apoya la responsabilidad civil por accidentes de automotores. El Código Civil argentino desde el momento de su sanción y hasta nuestros días no contempla específicamente

el tema de los daños causados por automotores; tampoco recepta presunción alguna de culpabilidad en contra de los conductores de vehículos motorizados. ----------

--- Esta ausencia del automotor de la principal ley de derecho privado de la República, pudo justificarse en el momento de su sanción, como que no existía por entonces el automóvil, pero constituye en nuestros días un estigma, una muestra de obsolescencia, que debiera superarse en una próxima reforma. Pero, al presente, nuestro Código Civil continúa en esta materia pareciendo un código de mediados del siglo XIX, sin modificaciones posteriores. Tal vacío ha debido ser llenado, dado que el principio de plenitud del ordenamiento exige a los jueces solucionar las controversias echando mano al derecho de que dispongan (art. 15 Código Civil). ----------

--- Frente a ese vacío han adquirido relevancia las normas reglamentarias de tránsito; no porque ellas tengan la misma jerarquía que las del Código Civil, sino porque constituyen la legislación específica en la materia, que debe tenerse en cuenta como base para asignar responsabilidades por daños ocasionados en el tránsito (cfr. TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, "Tratado de la responsabilidad civil", 2ª edic., Edit. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 478).----------

--- Como se ha resuelto en algunos fallos, las normas de tránsito elevan a la categoría de preceptos legales, determinadas reglas de prudencia ya impuestas por los arts. 512 y 902 Cód. Civil; de modo que el proceder que los infrinja configura al mismo tiempo una ilicitud objetiva y la culpa del conductor interviniente que no necesita ser demostrada, pues ya lo está por la sola violación de aquellas normativas (CNCiv., Sala A 13/7/90, “Verdejo c/ López”, LL 1991.B-281, ídem, 14/6/90, “Giaccaglia c/ Albarracín”, LL 1991-A-358; ídem, 14/5/96, “L. M. A. c/ K. P. y otro”, LL 1997-B-344 y DJ 1997-2-1093). ----------

--- Claro que la interacción y yuxtaposición de las normas de tránsito con las del Código Civil no es fácil. No puede, por caso, darse automática prioridad a éstas por sobre los artículos del Código Civil, dado que éste es ley de fondo y la ley de tránsito no. Como bien dijo la SCBA en dos fallos, “ni la observancia de las leyes de tránsito basta en todos los casos para eximir de responsabilidad al conductor, ni la infracción de las mismas implica necesariamente esa responsabilidad” (SCBA, 8/7/97, “Conforte de Drago, Matilde A. c/ Newton, Cora M.”, AyS 1997 III, 528; ídem, 23/12/02, “Vázquez, Aníbal c/ Romero, Sergio Marcelo y otro”, en Juba sum. B24052). ----------

--- Claro que tampoco cabe prescindir de tales normas y aplicar directamente los artículos del Código Civil, puesto que las normas de tránsito son específicas y los artículos del Código constituyen normas genéricas y resulta también aquí de invariable aplicación el consejo de ROBINSON, que reprodujera PUIG BRUTAU, como idea de cabecera de todo operador jurídico: “no usar jamás una regla general cuando el mismo resultado pueda obtenerse con la aplicación de otra regla más específica” (ROBINSON, E.S., Law and the lawyers, New York, 1937, p. 227, citado por PUIG BRUTAU, José, “Estudios de Derecho Comparado. La doctrina de los actos propios”, Edit. Ariel,

Barcelona, 1951, p. 98, nota 3). Ello, además, reduce la posibilidad de hermenéutica inadecuada de las normas. ----------

--- Tratándose unas (las del Código Civil) de normas de fondo, de aplicación necesaria en materia de responsabilidad civil y las otras (normas de tránsito) de específicas e imprescindibles normas reglamentarias de la circulación automotor, cuyo incumplimiento aumentaría el caos en las calles, ellas deben integrarse de una forma armónica y coherente, de modo de dar nacimiento a soluciones adecuadas en materia de responsabilidad civil por accidentes automovilísticos. Esta integración se ha dado de una manera indirecta: no, obviamente, declarando la existencia de responsabilidad civil por accidentes de automotores en todos los casos en que medie violación de normas de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito puede generar –según el caso- contra el infractor una presunción de culpa en el accidente de tránsito subsecuente (cfr. TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, "Tratado de la responsabilidad civil", 2ª edic., cit., T. V, p. 479).----------

--- Con una formulación encomiable, expuso la forma de coordinación de estas normas la Cámara de Apelaciones de San Martín diciendo que: “La cuestión relativa a la responsabilidad en un choque producido en un cruce de arterias urbanas debe resolverse fundamentalmente a la luz de los principios que regulan la causalidad jurídica (arts. 901 a 906 Cód. Civ.), debiendo valorarse las normas regulatorias del tránsito, en tanto imponen un deber jurídico de obrar, en la medida en que su violación incide en esa causalidad. Al respecto, es dable señalar que estas últimas tienen por finalidad ordenar el tránsito y evitar accidentes, previendo las situaciones más comunes en que éstos se producen y fijando modos de obrar para evitarlos. Su transgresión, por eso, implica en principio no haber actuado con la previsibilidad que la norma señala y que por ello resulta exigible (art. 904 Cód. Civ.). No obstante, las transgresiones a tales reglas deben ser consideradas, junto con otras circunstancias, en oportunidad de calificar la conducta de la víctima o del tercero para determinar si ha ocurrido o no -y en su caso en que extensión- la situación prevista en la parte final del segundo apartado del art. 1113 del Código Civil (Cám. CC San Martín, Sala 2ª, 3/5/01, “Molina de Oliveira, Nélida c/ Quiróz, Gastón y otro” y su acumulada “Quiróz, Juan Carlos c/ De Oliveira, Raúl H.”, en Juba sum. B2001929). ----------

--- Es así que, la violación de normas de reglamentos de tránsito, **especialmente, si se trata de violaciones graves de normas sustanciales, como las que asignan la prioridad de paso, o el sentido de circulación,** genera una presunción de responsabilidad del infractor, a quien competerá desvirtuarla, so riesgo en caso contrario de que esa presunción se haga efectiva y termine siendo responsabilizado ya no por la infracción sino por el accidente subsecuente (cfr. TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, "Tratado de la responsabilidad civil", 2ª edic., cit., T. V, p. 480).----------

--- Lo expuesto hasta aquí nos lleva a hacer cuatro precisiones: ----------

---1) Lo que genera la presunción contraria al infractor son las **violaciones graves de normas sustanciales** contenidas en los reglamentos de tránsito**, como las que asignan la prioridad de paso, o el sentido de circulación,** etc. No así, las normas meramente administrativas, que tienen un sentido rector u orientador de aspectos que causalmente no están ligados normalmente a la provocación de un accidente y que, por tanto, deben tomarse con calma, pue no se trata de buscar excusas sino causas de los accidentes. ----------

---2) Además, como, toda cuestión causal debe ser analizada caso por caso, pues no se trata de buscar muletillas o consignas para asignar causas aparentes de hechos luctuosos, pue no rige entre nosotros el sistema causal de equivalencia de las condiciones, que permite al juez una gran discrecionalidad al asignar incidencias causales a cualquier hecho o persona; en el sistema de la causalidad adecuada se requiere profundizar racionalmente el análisis del hecho dañoso, de sus aportes causales, computando sus condiciones diversas, la previsibilidad del resultado, el deber de prever de un observador medio, para recién ahí llegar por descarte a la causa adecuada del evento luctuoso. Ergo, no cualquier infracción administrativa –en rigor, pocas de ellas- tiene entidad para configurar por sí solas un supuesto de responsabilidad civil a cargo del infractor. Bien se dijo en un fallo nicoleño que la falta de carnet habilitante para conducir no deja de ser una infracción administrativa, intrascendente por sí para aparejar responsabilidad civil cuando no hubo relación causal determinante en el hecho dañoso (C. Civ. y Com. San Nicolás, 24/08/2004, “Monge Mirta Susana v. Ricchi Ricardo Américo y otros s/ Daños y perjuicios”, Juba sum. B856943) y en un fallo platense se sostuvo agudamente que una infracción administrativa, si bien en caso de duda puede adquirir relevancia como presunción de impericia, resulta intrascendente cuando, como en la especie, no media relación de causalidad determinante con el hecho dañoso, por resultar atribuible la misma al otro protagonista de la múltiple colisión (arts. 512, 902, 1113 2° párr., 2ª parte, CCiv.) (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 24/10/2006, “Reimundo, Miguel Ángel v. Millán, Osvaldo José y ot. s/ Daños y perjuicios”, en Juba sum. B256249). ----------

--- 3) Por último, obviamente, dicha presunción es meramente relativa o iuris tantum, pudiendo ser destruida por prueba en contrario, que demuestre la culpa exclusiva o concurrente del damnificado, u otras circunstancias eximentes (Cám. Nac. Esp. CC, Sala VI, 2/10/87, “Nogueira c/ Nausat”, LL 1988-E-519 (37.998-S); C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 04/02/1993, “Colman, Martina v. González, Juan Carlos y otros s/ Daños y perjuicios”, Juba sum. B351784). De tal modo, que aún si jugara tal presunción –*que en el caso, causalmente es intrascendente tal argumento y como tal la presunción no juega*- aún así, tratándose de una infracción a la ley de tránsito debe evaluarse la misma con relación a las restantes constancias de la causa, de modo de merituar si ha incidido adecuadamente en la producción del evento. ----------

--- 4) Atinadamente dijo el Dr. Carlos Creus en un fallo santafesino que “no puede tomarse el tránsito vehicular como algo estático sino dinámico y además fluido (lo cual es algo buscado o fomentado por las mismas reglas legales de la materia), donde siempre hay varios protagonistas influyéndose mutuamente e interfiriendo las infracciones de uno con las de otros. Porque, además, no existe la persona que reúna la síntesis del conductor modelo, que reacciona a las alternativas cambiantes (veloces, casi instintivas) que ofrece ese ámbito de actividad siempre adecuándose a todas y cada una de las reglas conocidas. Es por ello, y otras tantas razones que las reglas individuales tales como la de "prioridad de paso" solo constituyen prohibiciones de puestas en peligro abstractas que no definen por sí el núcleo de la tipicidad imprudente sino que, además, deben concretarse al acontecimiento histórico preciso donde influyen otros factores como la previsibilidad, evitabilidad, o el comportamiento adecuado a la norma de la víctima, entre otros. De aquí es que resulta correcto sostener que "Para el concepto jurídico de imprudencia...no es únicamente decisivo si se han observado los preceptos de policía de tráfico o no...Ni tal infracción fundamenta por si sola y necesariamente el reproche de imprudencia, no este reproche se excluye forzosamente mediante el respeto de los preceptos sobre circulación..." (Corte Sup. Just. Santa Fe, 11/04/2007, “P., R. F. v. CONSULTORA ARCADIA S.A. y/o Sublocatario y/o Terceros Ocupantes s/queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad - homicidio y lesiones culposas”, AP online, registro J0034848, ampliación de fundamentos del Dr. Creus). ----------

---En el sub lite, la conducta del conductor del vehículo M., lejos estuvo de significar una puesta en peligro para nadie, siendo su conducta como mucho neutra, si no incluso muy prudente, en el evento dañoso, lo que descalifica toda la línea argumental de los codemandados apelantes. ----------

--- El caso es que en el supuesto que nos ocupa las coaccionadas apelantes parece haber obviado con estos cuatro argumentos que la responsabilidad civil en el derecho del tránsito, siempre se configura como consecuencia del incumplimiento de un deber preexistente, el que además debe estar relacionado causalmente en forma adecuada con el daño. ----------

--- De ello cabe inferir que sin obligación preexistente o deber jurídico incumplido nunca puede configurarse un supuesto de responsabilidad resarcitoria. A quien no se le puede reprochar el incumplimiento de ninguna obligación contractual o deber jurídico preexistente, no puede imputársele responsabilidad alguna, precisamente, porque la responsabilidad no surge de la nada, ni cae del cielo, sino que ella es fruto necesario de un proceso de imputación, que requiere que se cumplan determinados requisitos o presupuestos (cfr. TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, "Tratado de la responsabilidad civil", 2ª edic., cit., T. V, p. 483).----------

--- Para que quede comprometida la responsabilidad de alguno de los sujetos que interactúan entre sí en el tránsito, se requiere que el responsable haya violado

previamente un deber jurídico que se hallaba a su cargo o contrariado un principio del tránsito, sea por acción u omisión imputable a él (cfr. TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, "Tratado de la responsabilidad civil", 2ª edic., cit., T. V, p. 484).----------

--- En el caso que nos ocupa el actor, que conducía el rodado colisionado al momento del choque no ha tenido una intervención causal adecuada, ni se le ha reprochado el incumplimiento de deber jurídico alguno relevante a su cargo, que esté relacionado causalmente en forma adecuada con el daño, con lo que todo el artificio de la argumentación de las coaccionadas apelantes colapsa y declina, debiendo rechazarse en cuanto a la concurrencia de responsabilidad, lo que así cabe resolver y propongo al acuerdo. ----------

--- Ante ello, debe mantenerse la decisión de grado de responsabilizar íntegra y excluyentemente a los codemandados por el hecho dañoso, en su condición de conductor alcoholizado que circulando a excesiva velocidad invadió la mano contraria de circulación – Sr. M. L. C.-, uno de ellos (arts. 1109 CC) y dueño del vehículo embistente (art. 1113 CC) el otro. ----------

--- En cuanto al recurso de los actores, ellos impugnan en primer lugar el rechazo de sus reclamos por los daños físicos que sufrieran. ----------

--- Analizada la cuestión, bien ha desestimado la juez inferior la indemnización de las lesiones físicas que padecieran los actores, ya que así como no hay un valor vida, tampoco las lesiones son indemnizables en sí mismas, sino en tanto las consecuencias disvaliosas que ellas producen. ----------

--- En esta línea ha decidido la Corte Suprema que “la vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir (Corte Sup., 10/04/2001, “Carucci viuda de Giovo, Filomena v. Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” e ídem, 17/04/1997, “Savarro de Caldara, Elsa I. y otros v. Ferrocarriles Argentinos /Buenos Aires”, Fallos 320:536). ----------

--- Tales consecuencias dañosas resarcibles son si las lesiones son espirituales o anímicas, el resarcimiento concedido por daño moral y si lo son patrimoniales, en tanto daño emergente, lucro cesante o pérdida de chance, como daños patrimoniales, esto es como correlato crematístico de una afectación, que impacte sobre alguna faceta productiva del individuo menoscabado. ----------

--- Pero las lesiones en sí y fuera de sus consecuencias en alguno de los dos segmentos que nuestro Código Civil declara resarcible –daño patrimonial o daño moral- carecen de la posibilidad de ser indemnizadas autónomamente. ----------

--- En esta línea se ha resuelto que “dado que las lesiones físicas no constituyen por si mismas un daño sino que éste es consecuencia de aquellas, no resulta procedente otorgar indemnización alguna por aquel rubro en tanto ellas pudieron tener como consecuencia un daño patrimonial o moral, pero no constituyen por sí misma daños indemnizables (C. Apels. Esquel, 19/12/2007, “C., S. D. v. C. d F d C. (C.- C.) s/Daños y

Perjuicios", en AP online, registro CHU Q0020790). ----------

--- Sin duda que la existencia de las lesiones esgrimidas por los actores y sus consecuencias incapacitantes han sido probadas en la causa, conforme pericia médica obrante a fs 706/708 del expediente penal; pese a ello, no se probó que esa incapacidad haya determinado un menoscabo indemnizable en la productividad del actor S. G. G. Es que, a fs. 235 de autos luce constancia de que el mismo ha seguido percibiendo remuneraciones como Gerente de Comercialización de T. P. S. A., sin que se haya probado que el mismo dejó de trabajar, que no pudo continuar con sus tares o que quedó imposibilitado total o parcialmente de trabajar. ----------

--- Siendo el mismo accionista de una sociedad comercial, no se ha probado tampoco que el mismo cesara su percepción de dividendos, lo que cierra el paso por todos los caminos al Sr. S. G. para reclamar resarcimiento patrimonial por sus lesiones.-

--- En cuanto a su hijo P. S. G., ni siquiera fue alegado en autos que el mismo desempeñara una actividad económica remunerada (cfr. fs. 484, pto. 3), lo que lleva a pensar que ambos reclamos han sido correctamente rechazados por la a quo.----

--- Pasando al siguiente cuestionamiento de la sentencia de grado, tocante a la pérdida de expectativa laboral de la Sra. C. G. S. P., que falleciera en el evento dañoso, las dos partes han cuestionado el decisorio desde miradas diferentes.---

--- En tanto los coaccionados impugnaron el lapso de vida remanente concedido en el grado a los efectos del cálculo del resarcimiento por su fallecimiento, así como el porcentaje de sus ingresos que la occisa dedicaba presuntivamente a gastos personales, los accionantes atacaron el tópico, entendiendo reducida la proporción apreciada por la sentenciante de origen.- ----------

--- Analizada la cuestión surge que la razón asiste a los coaccionados en cuando al cuestionamiento inicial del rubro; ello, pues los accionantes en su escrito liminar formularon reclamo por la pérdida de expectativa laboral de la occisa, además de basar su argumentación en derredor de la actividad comercial desplegada por la difunta esposa y madre (cfr. fs. 484/485), lo que la ubica en el plano de una persona que trabaja autónomamente.----------

--- Ello implica que la reparación de la pérdida de la expectativa de recibir la ayuda económica de la fallecida a lo largo de su vida productiva, lleva a calcular dichas consecuencias por el término de la vida laborativa de la occisa, esto es, hasta que la misma estuviera en condiciones de jubilarse, en este caso la edad de sesenta años (60 años) (cfr. arts. 19 y 37, Ley 24.241), debiendo considerarse erróneo en este caso puntual –y dada la forma en que quedó trabada la litis- el cómputo de la edad de 70 años tomados en cuenta por la juez de grado. ----------

--- Recalculado el valor del rubro, correctamente liquidado con la antigüedad computable, los ingresos previsibles de la fallecida desde el día del evento dañoso y

hasta el de su cese laboral serían de pesos cuatrocientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres con treina y nueve ($ 447.643,39). ----------

--- De ese total debe detraerse un porcentaje que es el que la occisa hubiera empleado en sus propios gastos. Pero ¿a cuánto asciende ese coeficiente o porcentual?. ----------

--- Huérfanos de probanzas y datos sobre este específico punto, corresponde aplicar el principio de la contribución paritaria, conforme el principio de normalidad. ----------

--- En voto anterior he dicho que el principio de normalidad es un principio jurídico receptado desde antiguo que cuando alguien alega un hecho que está manifiestamente reñido con lo que la experiencia de la vida indica como habitual, acostumbrado, corriente, o que resulta contrario al orden normal de las cosas y del quehacer humano, debe cargar con la prueba respectiva (Cám. Nac. Paz, Sala I, 14/8/64, ED, 13-282; ídem, Sala V, 21/8/64, ED, 12-684; Cám. CC Azul, 23/4/93, “Sottile c. Gonzalez”, Revista de Jurisprudencia Provincial —Buenos Aires—, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 5, Nº 7, Julio de 1995, pp. 557 y ss.; Cám. Apels Trelew, Sala A, 18/03/09, “B. c/ K.”, (Expte. 305 - Año 2008), en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa). ----------

--- Dije después que debiendo guardar las alegaciones de las partes necesaria correspondencia con el principio de normalidad (art. 901 CC y cctes), pues la irrealidad más extrema no puede enseñorearse en el foro a fuerza de ser repetida con énfasis, no pueden sostenerse en una litis con éxito y sin prueba hechos que contravengan lo normal, lo corriente (Cám. Nac. Paz, Sala I, 14/8/64, ED, 13-282; ídem, Sala V, 21/8/64, ED, 12-684; Cám. CC Azul, 23/4/93, “Sottile c. Gonzalez”, Revista de Jurisprudencia Provincial —Buenos Aires—, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 5, Nº 7, Julio de 1995, pp. 557 y ss.; Cám. Apels Trelew, Sala A, 18/03/09, “B. c/ K.”, (Expte. 305 - Año 2008), en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa). ----------

--- El colega preopinante ha sostenido similar tesitura al sostener que el principio de normalidad, lo que en el curso ordinario de los acaeceres acostumbra a suceder (art. 390 C.P.C.C.), implica adoptar un modo de juzgamiento, según la experiencia de vida, el que hunde profundas raíces en la historia del pensamiento, pues el propio Aristóteles, en formulación sintética y rudimentaria, señaló que el juez “no debe juzgar únicamente sobre la base de lo necesario, sino también de acuerdo con lo verosímil”, es decir “aquello que más frecuentemente ocurre de una determinada manera” (C. Apels. Trelew, Sala A, 30/09/2011, “H. c/ J.”, en sist. Eureka, voto Dr. Carlos Velázquez). ----------

--- Conforme lo que es normal y acostumbrado los padres no hacen distinciones entre sus hijos y tratan a todos por igual, buscando una paridad incuestionable en los dineros que destinan a cada uno, máxime cuando los niños suelen ser vigías estrictos de esa igualdad de trato, haciendo reclamaciones airadas –a la manera de berrinches o ensimismamientos- en caso contrario, por lo que los padres, tratan por todos los medios de guardar una igualdad ponderable en el dinero que destinan a sus hijos, para no generar enemistad entre estos o discordias familiares. ----------

--- Ello así, coincido con el Dr. Velázquez sobre que, a falta de datos más precisos y en tren de no establecer distinciones conjeturales o bizantinas, debe pensarse que una familia integrada por la pareja y tres hijos menores, destina de los ingresos de cada progenitor paritariamente un veinte por ciento a cada uno de los cinco miembros. ---------

--- Es más, la pauta del 20% como gasto particular de la occisa la dan los mismos accionados apelantes, a fs. 1770, anteúltimo párrafo. Nos parece razonable esa propuesta de los codemandados apelantes de tomar el 20% de gasto de la occisa por base, por lo que aplicando a contrario queda un 40% atribuible a los dos coactores, como daño emergente por la pérdida de la esposa y madre. ----------

--- Ergo, fallecida la esposa y madre, debe pensarse que sus gastos personales y los de los dos hijos fallecidos le insumirían el 60% de sus ingresos, quedando un 40% de las entradas crematísticas que ella hacía al hogar en favor de los actores, debiendo calcularse a partes iguales. ----------

--- De tal manera, calculado el 40% remanente sobre el monto especificado supra como ingresos presuntos de la occisa hasta el día de su jubilación cabe colegir que por el rubro en debate debe concederse a los actores la suma de pesos ciento setenta y nueve mil cincuenta y siete pesos, con treinta y cinco ($ 179.057,35), divididos por la mitad para cada uno de los accionantes. ----------

--- El coactor S. G. G. cuestiona asimismo la desestimacion de su reclamo de pérdida de la chance de ayuda futura de sus hijos F. D. y S. A., fallecidos a los 6 y 4 años de edad, respectivamente, a consecuencia del evento dañoso.- ----------

---

--- He tratado extensamente en un voto el tema de la pérdida de chance de ayuda futura que a un padre puede provocarle la desaparición de un hijo, en conceptos que cuadra recordar aquí. ----------

--- En mi voto de la causa "P., R. .y otra c/ Provincia del Chubut y otro s/ Daños y Perjuicios - sumario" (Expte. 28 - Año 2009 CANE), en sentencia del 29/7/2009, dejé sentado que la muerte de un joven que al momento de su muerte no había comenzado su vida productiva, desde el punto de vista patrimonial no cabe argumentar que su desaparición haya provocado a su padre un daño distinto a la pérdida de una chance. ----------

--- Dije luego allí que el daño que la ausencia del occiso cuya muerte genera estos autos causa a su padre, en el costado patrimonial, es un daño probable, nunca cierto, porque no se ha acreditado que el menor subviniera a sus necesidades y, menos aún, que colaborara con las de su progenitor. De tal modo, buen o mal alumno, abanderado o no, el daño que la muerte de un menor, que no ha comenzado todavía su vida productiva, causa a sus sucesores es un daño probable y se corporiza en una pérdida de chance. ----------

--- Sólo cuando se pierde una vida que ya está en plena actividad productiva y produce efectivamente ingresos, el daño patrimonial que causa su desaparición origina un daño

ya no probable sino efectivo. No es este el caso de autos, pese al esfuerzo argumental del apelante. Cabe aclarar que la pérdida de chance es un daño cierto; cierto, en grado de probabilidad calificada, pues si no llega a tal probabilidad no se trata de un daño resarcible (cfr. esta Sala, causa "P. R.E.y otra c/ Provincia del Chubut y otro s/ Daños y Perjuicios - sumario" (Expte. 28 - Año 2009 CANE), en sentencia del 29/7/2009, en sistema Eureka). ----------

--- Uno de los requisitos del daño resarcible es su certidumbre. Sólo los daños ciertos son indemnizables. Por el contrario, un daño incierto es, necesariamente, no reparable. Claro que existen gradaciones de certidumbre. Y así, el daño emergente es el más cierto de todos porque se ha experimentado efectivamente y ese es, precisamente, su límite resarcitorio: el daño efectivamente padecido y en relación causal adecuada con la actuación del dañador. En el otro extremo de la escala de certidumbre se ubica el daño que trataremos aquí: la pérdida de chance, supuesto en que la certidumbre del daño aparece esfumada o borrosa, aunque se halla presente, pues de otro modo no se trataría de un daño indemnizable (cfr. esta Sala, causa "P. R. Ey otra c/ Provincia del Chubut y otro s/ Daños y Perjuicios - sumario" (Expte. 28 - Año 2009 CANE), en sentencia del 29/7/2009, en sistema Eureka). ----------

--- Claro que lo cierto es la existencia de la probabilidad, oportunidad o chance misma, no así su realización, que al haber sido interferida en su efectivización, nunca podría ser cierta en ese plano. De tal modo, el daño emergente es el más cierto de todos los daños patrimoniales; ello, por cuanto se parte de la base de un desembolso efectivo o de un menoscabo tangible, sobre el que se calcula, en el primer caso, un valor de reintegro del gasto efectuado y, en el segundo, un valor de reconstitución del patrimonio menoscabado. Un grado menos de certidumbre y nos encontramos con el lucro cesante, que se basa en la disminución de ingresos, extremo que debe fundarse en un juicio de verosimilitud. Finalmente, en cuanto a la pérdida de chance existe la necesidad de realizar un juicio de probabilidad, para apreciar si el damnificado pudo verse privado de obtener una ganancia (cfr. esta Sala, causa "P. R. Ey otra c/ Provincia del Chubut y otro s/ Daños y Perjuicios - sumario" (Expte. 28 - Año 2009 CANE), en sentencia del 29/7/2009, en sistema Eureka). ----------

--- Como brillantemente se dijera hace algunos años en palabras que merecen recordarse: "Cuando la posibilidad se vislumbra concreta hasta el grado de probabilidad, no es dudosa la procedencia de indemnización por su desbaratamiento. Queda claro que -por la vinculación de la exigencia de certidumbre a la realidad presente o futura del daño- el extremo básico es la inducción del grado suficiente de convencimiento sobre su producción, que deberá formarse en la apreciación de la prueba sobre la base de los elementos acreditados y al curso de sucesos dictado por la común experiencia. Este matiz decisivo no resulta tan evanescente como sugieren las palabras. Bastará partir del cuadro causal. El agente del daño interrumpió culpablemente el desarrollo de una cadena de hechos susceptible de provocar

ganancias o evitar pérdidas al damnificado. Por esto la apreciación se asentará en la consumación del acontecimiento que sirve de inicio a la concatenación causal" (GARCÍA CÁFFARO, José L., Es indemnizable por pérdida de "chance" el extravío bancario de cheque rechazado", en LL 1981-C, 100). ----------

--- En palabras de YZQUIERDO TOLSADA, en la pérdida de chance "hay incertidumbre en el perjuicio, pero certidumbre de posibilidad. Y si la víctima se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para aspirar a convertir en hechos esas "chances", el juez debe valorarlo, como lo hace en Francia en los supuestos de pérdida de un litigio, investigando lo que valía el fondo del litigio, si la resolución impugnada habría podido ser reformada o casada, cómo habría juzgado otra jurisdicción superior, etc" (YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, "Responsabilidad civil contractual y extracontractual", Edit. Reus, Madrid, 2000, p. 191). ----------

--- En similar sentido dicen TERRÉ – SIMLER Y LEQUETTE que "es cierto, por definición, que la realización de una chance no es jamás cierta, no lo es menos que el perjuicio causado por la pérdida de una chance presenta un carácter directo y cierto cada vez que se constate la desaparición de la probabilidad de un elemento favorable" para que persona obtuviera una ganancia o ventaja" (TERRÉ, François – SIMLER, Philippe – LEQUETTE, Yves, "Droit civil. Les obligations", 6ª edc., Dalloz, París, 1996, p. 552). ----------

--- Como bien se resolviera, la chance es resarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada por el responsable, pudiendo valorársela en sí misma aun con prescindencia del resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad (CNCiv., Sala F, 4/7/03, "Gómez, Mario c. Ciudad de Buenos Aires", LL 2004-B, 686 y RCyS 2005-I, 114). ----------

--- Cuando ello no es posible, la chance perdida no es indemnizable. El reconocimiento de un resarcimiento por chance perdida no puede implicar hacer tabla rasa con la exigencia de certeza del daño y con la limitación de imputación de las consecuencias remotas, ambos parámetros vigentes en nuestro derecho, a tenor de los arts. 1067 y 906 CC (cfr. esta Sala, causa "P. R.E.y otra c/ Provincia del Chubut y otro s/ Daños y Perjuicios - sumario" (Expte. 28 - Año 2009 CANE), en sentencia del 29/7/2009, en sistema Eureka). ----------

--- Como dije en un voto de mi autoría en sentencia de esta Sala, si hay una característica que una pérdida de chance no puede tener si pretende ser indemnizable es la de ser incierta, esto es, la absoluta falta de certeza, y aun de probabilidad de acaecer el suceso cuya chance se frustrara (cfr. mi voto, en sentencia de esta sala del 18/3/09, in re "G. D. A. y otra c/ T. G. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 185 - Año 2008 CANE).- ----------

--- Y como dije en otro voto, “la pérdida de una chance puede definirse como “la desaparición de la probabilidad de un evento favorable, cuando esta chance aparece suficientemente seria” (cfr. LE TOURNEAU, Philippe, “Responsabilité civile

professionnelle", Edit. Dalloz, Paris, 2005, 10ª edic., p. 57, Nº 2.13 y Sala B de esta Cámara, 10/2/2009, "N., J. O. c/ L., C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 22.052 – año 2007), según el voto mayoritario del suscripto, en sist. Eureka).----------

--- El daño para el que se busca resarcimiento en autos en el segmento patrimonial es un daño que se dice probable, y que en caso de serlo se resarcirá a título de pérdida de chance. ----------

--- El problema es que la chance que afirma haber perdido el coactor S. G. G., antes que una chance, es una mera expectativa, por tanto incierta y –menos aún- probable en grado aceptable para ser indemnizada. Es importante tener presente que el derecho indemniza la pérdida de chances ciertas, no de expectativas dudosas (cfr. Sala B de esta Cámara, 10/2/2009, "N. , J. O. c/ L. C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 22.052 – año 2007), según el voto mayoritario del suscripto, en sist. Eureka). ----------

--- Lo que debe evaluarse, entonces es en el caso concreto la certeza del daño o, lo que es lo mismo, la probabilidad concreta de que los dos niños desafortunadamente fallecidos hubieran subvenido a las necesidades de su padre. ----------

--- Lo que afirma haber perdido el actor no es una chance de ayuda sino una expectativa de ayuda. Expectativa de ayuda futura, incierta y no mensurada adecuadamente, ni mensurable jurídicamente, por tanto.----------

--- La regla es que cuanto menos edad tenga el menor fallecido, menor será la chance de ayuda futura, puesto que su comportamiento habrá dado menos pautas de cómo se comportaría en el futuro, si razona y esforzadamente, como un buen padre de familia, o si adquiría vicios o malas costumbres, que tornaran ilusoria cualquier posibilidad de ayuda a sus padres (cfr. TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, "Tratado de la responsabilidad civil", 2ª edic., cit., T. VI, p. 1053).----------

--- En un caso se indicó que la edad del hijo fallecido configura un factor relevante para determinar el monto de la indemnización que por pérdida de una chance corresponderá a los padres; este factor se halla en relación inversa al tiempo en que debería concretarse la esperanza de apoyo, pues la distancia cronológica disminuye la medida de la probabilidad (Cám. CC Resistencia, Sala III, 20/11/95, "Galarza, Irma E. y otro c/ Supercemento S.A. y otros", LL Litoral 1997-262; en similar sentido, Cám. CC y Lab. Venado Tuerto, 25/10/99, "B., N. y otra c/ Padula, José L. y otro", LL Litoral 2000-539).-

--- Por otra parte, dice François CHABAS que la pérdida de chance involucra siempre un alea. El problema es que cuando menos edad tiene el menor fallecido, el alea de que el mismo no pueda o no quiera prestar ayuda a sus padres en el futuro se incrementa, la que se eleva a la enésima en caso de muerte de un concebido. ----------

--- Bien ha resuelto nuestra jurisprudencia que la muerte del hijo concebido al igual que la del nacido es indemnizable por el responsable como frustración de la chance de ayuda futura que podría representar para sus padres, pues no por tratarse de una

persona por nacer el daño debe ser calificado de meramente hipotético o conjetural ya que la única distinción que corresponde sustentar radica en que la mayor proximidad del hijo a una edad que permita cooperar económicamente con sus padres y por ello otorga derecho a un resarcimiento numéricamente superior en la medida que brinda máxima certeza a la pérdida de esa chance (C. Nac. Civ., Sala J, 20/9/04, “Martínez Mosquera, Germán y otro c. Ciudad de Buenos Aires”, LL rev 26/1/05, p. 4). ----------

--- Y que a efectos de determinar la indemnización por pérdida de la chance derivada de la muerte de un hijo, debe valorarse para morigerar el resarcimiento la corta edad de la víctima lo cual hace más lejana en el tiempo la posibilidad de que se concrete la ayuda y la existencia de otros hijos en tanto mengua la gravedad de la pérdida por no ser el hijo fallecido la única posibilidad de sostén (Cám. CC y Contadm. Río Cuarto, 1ª Nom., 29/3/04, “Suarez, Avelino V. y otra c. Croatto, Jorge H. y otro”, RCyS, 2004-X, 119).------

--- También debe ponderarse para evaluar si existe esta chance de ayuda futura la condición del progenitor reclamante, que es una pauta fundamental según la mayoría de la jurisprudencia nacional. ----------

--- Justamente esos son dos inconvenientes que obstarán la reparación del rubro en el caso de autos: 1) la escasa edad de los menores fallecidos y 2) la excelente condición económica de su padre reclamante. La confluencia de ambos factores muestra como altamente improbable o, en otras palabras, muy poco probable –o de una probabilidad incuantificable- que dos niños de 4 y 6 años, de llegar a su edad adulta prestaren ayuda económica a un padre que está en buenas condiciones económicas y que es accionista de una sociedad comercial potente, de la que recibe dividendos, que son parte fundamental de su sustento. ----------

--- La chance perdida debe ser cierta, al grado de ser altamente probable. Y en el caso de autos, a la luz de los dos factores analizados, desafortunadamente, no se aprecia esa certidumbre de la existencia probable de la chance, que torne indemnizable a su pérdida. ----------

--- Y lo que se indemniza bajo el ropaje de este rubro no es una esperanza sino una chance, esto es, no una creencia subjetiva o ilusión, sino una chance objetiva, ponderable racionalmente. Y en este plano es donde no aprecio la propia existencia de una probabilidad relevante de ayuda futura de ambos menores, trágicamente fallecidos. Sería llevar las cosas demasiado lejos, indemnizar en este caso una chance que depende de numerosas aleas: que los menores de corta edad llegaran a la edad adulta, que lo hagan con una mentalidad productiva, que tengan éxito en su vida como para subvenir sus necesidades, las de sus respectivas familias y, además, estar en condiciones de ayudar a su padre, que éste necesite en su tercera edad, lo que parece no necesitar ahora; ello, al punto de que incluso un grave accidente como el padecido no le produjo pérdida de ingresos documentados por su desempeño en la sociedad anónima identificada supra. ----------

--- Toda esa suma de aleas conforman un daño que técnicamente u objetivamente debe considerarse incierto en cuanto a la propia existencia de la chance perdida, lo que comporta la triste necesidad de rechazar la reparación del rubro, por lo que cabe confirmar en este punto la decisión de grado. ----------

--- Tampoco es resarcible el daño al proyecto de vida, que se reclamara como daño independiente. ----------

--- Es doctrina legal vigente que la reparación del daño, en el seno de nuestro Código Civil, constituye una materia reglada, no susceptible de ser abordada por el juez de manera antojadiza, intuitiva o desordenada. La particular concepción de cada juez, sus criterios personales sobre la indemnización del daño no pueden ser opuestos a las categorías y rubros establecidos legalmente ni, menos aún, prevalecer sobre aquellos. El juez debe respetar las categorías y rubros indemnizatorios establecidos por el Codificador, so pena de nulidad de su pronunciamiento (cfr. esta Sala, 18/12/2008, “ASMUS, Osvaldo Rubén c/ ASOCIACIÓN CIVIL AUTOMOTO CLUB y/u otro s/ daños y perjuicios” (Expte. Nº 22.842 - año: 2008), en sistema Eureka). ----------

--- Es que en el sistema continental o romanista, que nuestro país ha receptado en derecho privado, el juez no puede superponer categorías jurídicas a las creadas por el legislador. El legislador crea las normas sustanciales, debiendo el juez aplicarlas sin más o no aplicarlas declarándolas inconstitucionales, pero no pudiendo éste manipularlas o limitarlas por invenciones, más o menos inspiradas, pero siempre notoriamente inseguras. En tal situación, el juez no puede conceder indemnización por cualquier rubro o rótulo que le parezca conveniente, si el mismo no está previsto en el Código Civil, dado que ello constituye un proceder irregular” (LÓPEZ MESA, Marcelo J. - TRIGO REPRESAS, Félix A., “Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño”, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2006, pp. 49/50 y esta Sala, 18/12/2008, “ASMUS, Osvaldo Rubén c/ ASOCIACIÓN CIVIL AUTOMOTO CLUB y/u otro s/ daños y perjuicios” (Expte. Nº 22.842 - año: 2008), en sistema Eureka). ----------

--- Tampoco el juez puede asignar montos que no se compadezcan con el daño sufrido por el reclamante o que incrementen la indemnización acordada, por el procedimiento de contemplar dos veces un mismo daño, receptándolo en rubros diferentes. Ni menos, conjeturar daños, que no han sido eficientemente probados en el proceso….Resulta esencial en esta materia, entonces, el abordaje de los rubros indemnizatorios admitidos por nuestro Código Civil. En el seno de nuestro Código Civil, de filiación clásica y receptor de las aguas francesas en materia de reparación del daño, existen sólo dos grandes anaqueles o categorías para encuadrar un daño resarcible: a) daño patrimonial; b) daño extrapatrimonial o moral. Fuera de ellas no existe nada, sólo opiniones doctrinales carentes de toda fuerza jurídica o sentencias arbitrarias. Es así que todo daño, para ser resarcible, debe poder ser encuadrado sin forzamientos o torsiones en uno de estos dos campos o categorías” (LÓPEZ MESA, Marcelo J. - TRIGO REPRESAS, Félix A., “Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del

daño", p. 50 y esta Sala, 18/12/2008, "ASMUS, Osvaldo Rubén c/ ASOCIACIÓN CIVIL AUTOMOTO CLUB y/u otro s/ daños y perjuicios" (Expte. Nº 22.842 - año: 2008), en sistema Eureka).----------

--- Pero lo anteriormente expuesto no afecta la posibilidad de que el juez conceda –no un monto autónomo por un tercer género- sino una suma especialmente definida, dirigida a amenguar o aminorar tales daños, dentro del rubro daño moral. ----------

--- Por ende, debe juzgarse correcto el rechazo de este rubro como resarcimiento autónomo, que dispusiera la a quo. ----------

--- El siguiente cuestionamiento de la sentencia finca en la cuantía de las indemnizaciones de los daños morales fijados en el grado, que han sido objeto de críticas cruzadas de ambas partes, una sosteniendo su exigüidad y la otra su exceso. ---

--- Analizada panorámicamente la causa y poniendo el foco en el severo detrimento extrapatrimonial causado por la muerte de una madre y esposa y dos hijos, además de las graves lesiones sufridas por los dos sobrevivientes, padre e hijo, entiendo que el daño que se ha causado a esta familia, por parte de un delincuente que circulaba borracho al comando de un vehículo y que al cruzarse de carril tronchó la vida de tres miembros de la familia y dejó gravemente heridos y con secuelas perdurables a los dos supervivientes, es inconmensurable. ----------

--- Difícil para este juez ponerse en el lugar de las víctimas en un caso que lacera las fibras más íntimas de la sensibilidad de un padre de familia y que a la vez produce profunda repugnancia por la carencia de toda conducta responsable en el dañador, que destrozó la vida de diversas personas sin asomo de autocrítica alguna, como que sus defensores todavía siguen sosteniendo la culpa de una persona –el conductor del vehículo M.- que nada pudo hacer ante la invasión imprevista de su mano de circulación por el vehículo del conductor ebrio, que segara la vida de su esposa y de dos hijos. ------

---

--- Ergo, que tenemos delante un daño indemnizable no es siquiera dudoso en casos como el de autos. Y que la indemnización a concederse por tal detrimento debe ser trascendente, tampoco. ----------

--- Por ende, debe analizarse todo lo objetivamente que sea posible la situación, para hallar un valor que trasunte o plasme, lo más adecuadamente que sea posible, un correlato económico para un daño que no lo es. ----------

--- Para hallar ese valor, debe partirse de cuál es el objeto del daño moral. En este plano diremos que el daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor esencial en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos (Sup. Corte Bs. As., 14/5/1996, Juba sum. B23710; C. Civ. y Com. Quilmes, sala 2ª, 22/2/2002, Juba sum. B2951066; C. Nac. Civ., sala K, 14/11/2003, JA 2004-II-467; C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 26/12/1994, Juba sum. B251613; C. 1ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 26/4/2001, Juba sum.

B101463; C. 1ª Civ. y Com. Mar del Plata, sala 1ª, 29/8/2000, Juba sum. B1402262; C. Civ. y Com. San Martín, sala 2ª, 22/8/2000, Juba sum. B2001720; C. 1ª Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 19/7/2001, JA 2002-II-Síntesis; C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1ª, 21/3/2000, Juba sum. B2550168; C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 16/05/1996, “Poliszuk”, AP online). ----------

--- La indemnización por daño moral posee carácter primordialmente resarcitorio y busca contribuir a compensar la conmoción íntima que el padecimiento genera mediante el alivio que puede importar la suma que se otorga (C. Nac. Civ., sala 1ª, 27/5/1999, DJ 2000-3-327). Por ende, en principio la reparación del daño moral no se adeuda a título de pena (C. Fed. Tucumán, 10/6/2003, “Orquera”, AP Online 1/5510119). ----------

--- Pero que la función primordial del daño moral sea esencialmente reparatoria, no quita que en ocasiones especiales, el daño moral deba ser concebido con una doble función: como reparación a quien padeció las consecuencias aflictivas y como sanción ejemplar al proceder reprochable del causante (C. Nac. Com., sala C, 4/2/2003, JA 2004-III-Síntesis; ídem, 6/7/2000, “Albarracín”, JA 2003-IV-Síntesis). ----------

--- Y si hay un caso en que la reparación por daño moral deba ser ejemplarizadora, es el presente, en el que no puede dejarse pasar por alto la irresponsabilidad absoluta del dañador, su ebriedad al conducir, su desapego hacia la vida y la violación el primer deber jurídico de todo conductor de automotores que es preservar la vida e integridad de los participantes del tráfico. ----------

--- Por ende, además de que la indemnización del daño moral cumple una función satisfactiva, otorgando al perjudicado un beneficio económico, capaz de producir un goce que de alguna manera equilibre el sufrimiento extrapatrimonial acarreado (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 2ª, 7/7/2003, Juba sum. B301067), en este caso debe cumplir también una función ejemplarizadora. ----------

--- El dinero no desempeña en la reparación de los daños morales el mismo papel que en la indemnización de los daños materiales, pues mientras en estos últimos puede aceptarse que su finalidad es la de establecer una equivalencia más o menos completa entre el daño y la reparación, respecto del daño moral la indemnización representa un papel diferente, no de equivalencia sino de compensación; no se trata de ponerle “precio al dolor” sino de suministrar una compensación equitativa en dinero a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones legítimas (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 13/9/2001, Juba sum. B254259). ----------

--- La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, al no poder pretenderse dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo con el art. 1083 del Código Civil, pues el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia (C. Nac. Civ., sala F, 6/9/2000, ED 196-51). ----------

--- Llevando todas estas pautas al plano de los hechos de la causa y mirando muy detenida y detalladamente las circunstancias particulares de la litis, que he referido supra, llego a la conclusión de que la cuantía de la indemnización a otorgarse por el rubro daño moral para el Sr. S. G. G., por la pérdida de su esposa, la muerte de dos hijos pequeños, dolores físicos y espirituales propios y la frustración de su proyecto de vida debe ascender a la suma de pesos seiscientos mil ($ 600.000), mientras que para su hijo menor P. S. G., en concepto de resarcimiento por la pérdida de su madre y los padecimientos físicos y psíquicos personales suyos la reparación del rubro debe fijarse en la suma de pesos doscientos mil ($ 200.000). Esos montos no surgen del arbitrio o del capricho, sino que han sido comparados con los que la magistratura nacional ha determinado en casos equiparables al de autos.----------

--- Otro agravio de ambas partes es el relativo a los intereses, que son cuestionados por los actores en cuanto a la tasa aplicada y al inicio de su cómputo en cuanto a la reparación del rubro gastos terapéuticos y farmacéuticos; a su turno, los coaccionados cuestionaron el tipo aplicable a esos intereses devengados por la indemnización del daño moral.- ----------

--- En lo tocante a la postura de los coactores de que la tasa determinada en el grado sea suplementada con una sobretasa por mora, es dable advertir que ello constituye un yerro que no puede acogerse. ----------

--- Es que en los casos de responsabilidad extracontractual no corresponde establecer una tasa moratoria suplementaria para los intereses, por cuanto la mora allí se produce de pleno derecho el día del evento dañoso y no es dable diferenciar en los frutos civiles dos segmentos, cuando ellos apuntan a una función compensatoria, que incluye la mora que es consustancial a la responsabilidad extracontractual o aquiliana y que se produce, normalmente, sin intervalo de tiempo en el instante en que acaece el evento dañoso. ----------

--- Bien se ha dicho, además, que el interés, en los supuestos de responsabilidad aquiliana, tiene naturaleza compensatoria y no moratoria, en razón de que se adeuda por el incumplimiento de la obligación de no dañar y no por la demora en la ejecución (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 06/05/1994, “Muñoz, José A. c. Estado nacional -- Ministerio de Defensa y otro”, LA LEY 1994-E, 249 y DJ 1995-1, 58). Ello así, la propuesta de la sobretasa se muestra como inacogible. ----------

--- En cuanto al término a quo –o de inicio- del cómputo de los intereses devengados por los gastos terapéuticos y farmacéuticos, no puede ser conceptualmente el fijado en la sentencia de grado, que ha errado severamente el camino en este punto, debiendo modificarse. ----------

--- Dada la existencia comprobada de las lesiones físicas y espirituales padecidas por los actores, no es serio pensar que los gastos cuyo reintegro se pretende no fueron efectuados durante algún momento de los doce años transcurridos desde el hecho

dañoso, por lo que los intereses deben computarse desde la causación del daño (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, sala II, 11/04/1984, “Hernández, Carlos c. Provincia de Jujuy y otra”, en La Ley online, clave AR/JUR/280/1984). Y lo han sido con seguridad inmediatamente luego del evento dañoso, ya que esos gastos no podían esperar.----------

--- Sostener que las víctimas en un caso como éste en que incluso estuvo en peligro su vida no realizaron los gastos cuyo reintegro solicitan es prácticamente una ocurrencia. No estarían vivos o lo estarían en mucho peor condición, en caso contrario. ----------

---Es de aplicación aquí también el principio de normalidad, que ya desarrollara supra, el que en este tópico lleva a pensar que quien plantea agravios que contravienen lo que es normal, alegando sin seriedad hechos inverosímiles, carece de la posibilidad de ver acogido su embate, como aquí ocurre, debiendo sin más desestimarse. ----------

--- Por último, impugnaron los coaccionados que se les cargara la integridad de las costas a su parte, afirmando que ello no procede, por cuanto la pretensión actora no prosperó en su totalidad. ----------

--- Como dije en un voto de mi autoría, no cabe aplicar el criterio de que las costas integran el resarcimiento en los juicios de daños, pues ello favorecería en casos como este que la desproporción o desmesura en el reclamo o el desequilibrio entre lo alegado y lo probado, carezcan de consecuencias para el accionante, favoreciendo indirectamente los reclamos desproporcionados o antojadizos, justamente, al no imponer a éstos la condigna responsabilidad por las costas respecto de la fracción no acogida del reclamo (cfr. Sala B de esta Cámara, 10/2/2009, “N., J. O. c/ L., C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 22.052 – año 2007), según el voto mayoritario del suscripto, en sist. Eureka).---------- ----------

--- Por el contrario, adscribo a la opinión de que cuando existe una reclamación ímproba en alguna medida, no cabe cargar al demandado con todas las costas, cuando el progreso de la demanda fue reducido en comparación a la pretensión (cfr. Sala B de esta Cámara, 10/2/2009, “N., J. O. c/ L., C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 22.052 – año 2007), según el voto mayoritario del suscripto, en sist. Eureka). ----------

---

--- Se ha dicho en esa línea que si en una demanda de daños y perjuicios ninguno de los litigantes ha obtenido la satisfacción íntegra de sus pretensiones o defensas, resultando por tanto ambos parcialmente vencidos, corresponde aplicar el art. 71 CPCCN. que establece que las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes. Tal distribución, sin embargo, no implica un exacto balance matemático del resultado alcanzado (C. Nac. Com., sala B, 4/6/97, “Mansur, Alegre v. García Feris, Gabriel D. y otro”, JA 2000-III-síntesis).----------

--- Y la Cámara de Apelaciones neuquina, en la época en que yo fuera funcionario de ella, resolvió en un proceso de daños que “el progreso solamente parcial de las

pretensiones de los litigantes justifica que las costas corran en el orden causado” (Cám. CC Neuquén, Sala 2ª, 16-5-95, “AGUADA, ALEJANDRO JOSE c/ EMPRESA DE TRANPORTE LANIN S.R.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, en Juba sum. Q0001505).------

--- Coincido con que cuando son pues rechazadas exigencias resarcitorias injustificadas o son reducidas drásticamente aquellas que, siendo procedentes, han sido sin embargo formuladas por un monto exagerado y no dependiente de estimación del juez, tal principio queda desplazado, tornándose de estricta aplicación el art. 72 C.P.C.C.----------

--- Por ende, habrá de aplicarse al caso la distribución de costas que contempla el art. 72 CPCyC –que debe realizarse "prudencialmente" y desde una óptica panorámica del proceso y de su resultado, en comparación con las pretensiones contenidas en el reclamo-, pautas que llevan en este caso a imponer las costas a los accionados en un 85 % y el 15 % remanente a los actores.- ----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de modificar parcialmente el decisorio recurrido, en los siguientes tres aspectos: 1) aumentar el monto del capital de condena a pesos un millón doscientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y siete con treinta y cinco; de ese total, pertenecen al Sr. S. G. G. la suma de $ 790.328,67 y al Sr. P. S. G. la de $ 478.528,67. ----------

---

--- 2) Disponer que la totalidad de los intereses que devenguen las sumas expecificadas supra será liquidada desde la fecha del evento dañoso -15/4/2001- y hasta el efectivo e íntegro pago. ----------

--- 3) En cuanto a las costas de grado, las mismas se distribuyen en 85% a los accionados y el 15% remanente a los actores. ----------

--- En los restantes aspectos motivo de cuestionamiento, la sentencia de grado será confirmada. ----------

--- Es que, no corresponde adecuar los honorarios regulados en el grado, dado que ellos fueron establecidos alícuotas porcentuales, que no se ven afectadas por la modificación del capital de condena. ----------

--- En lo tocante a las costas de alzada, dado el progreso parcial de las impugnaciones de ambos recurrentes, y vista la medida del acogimiento de los agravios de cada parte, procede distribuir las costas de esta instancia en un 75 % a los accionado y el 25 % restante a los actores, dado que se ha configurado un vencimiento parcial y mutuo de ambos contendientes en esa medida aproximada (cfr. art. 72 C.P.C. y C.).- ----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de alzada correspondientes a los Dres. I. S., J. M. F. C. y R. J. L. en las alícuotas del 5,70%, el 3,65 % y el 1,30 % -respectivamente- del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; entiendo que estos porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).--

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

----Agravió a los demandados la imposición de las costas a su cargo que fuera resuelta en la sentencia interlocutoria de fs. 1633/1634 vta., sosteniendo, para fundamentar el recurso de apelación concedido con efecto diferido, que pese haber sido desestimada en tal resolución la caducidad de la instancia que acusaran, debieron ser eximidos de tal carga en tanto tuvieron razones objetivas para creerse con derecho a formular dicho acuse, toda vez que durante el plazo de la perención la parte actora no denunció en el proceso la realización de los actos impulsivos que venía cumpliendo fuera del expediente, en otra jurisdicción territorial.----------

----La razón asiste aquí a los demandados apelantes. Si durante el diligenciamiento de pruebas en otra provincia la actora no dio cuenta en este proceso del avance o demora de aquel trámite, los accionados no pudieron conocer los actos de impulso cumplidos y creerse con derecho a articular el incidente de perención, circunstancia que hace mérito suficiente para eximirlos de las costas del mismo que cabe imponerlas en el orden causado (arts. 69 párr. 2° y 70 C.P.C.C.; confr.: C.N. Com., Sala “A”, E.D. 46-440).-------

----Me pronuncio entonces en esta cuestión segunda por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En lo tocante al cuestionamiento de los accionados de la imposición de costas en la interlocutoria de fs. 1633/1634vta., al entender éstos que pese al rechazo de la caducidad de instancia por ellos acusada, igualmente debieron ser liberados de costas, dado que la actuación de su contraria los indujo a error, advierto que asiste razón a los peticionantes y que ellos pudieron creerse fundadamente con razón para promover ese acuse, en vista de que la actora no denunció en el proceso la realización de actos impulsivos llevados a cabo fuera de él, lo que colocó ante un error inducido a la recurrente. ----------

--- La falta de denuncia en el proceso de la realización de actos en extraña jurisdicción aparece como una causal objetiva, atendible, de liberación de costas por la incidencia resuelta a fs. 1633/1634vta. Ello, dado que los acusadores de la caducidad no tenían forma de saber de tal acto impulsorio, por lo que no se les puede cargar la responsabilidad por algo que no podían conocer, dado el silencio de la contraparte. Imponerles la costas en tal situación implicaría exigir imposibles. Y como dije en un voto de mi autoría, aplicar el criterio de la a quo en este punto implicaría cargar sobre la coaccionada apelante una obligación supererogatoria, esto es, una obligación que va más allá de lo exigible. Ello por cuanto el derecho no puede exigir sobre la base de sofismas especiosos y ficciones evidentes conductas que van más allá de lo razonable, de lo debido (cfr. eta Sala, 8/6/2010, “Ñ., T. c/ S. T. s/ cobro de pesos” (Expte. Nº 123 - año: 2010), según mi voto). ----------

--- Ello basta para demostrar la pertinencia de la revocación del decisorio apelado en este punto. ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a esta cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.--

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Ante los acuerdos antes alcanzados, corresponde:----------

----A) Revocar parcialmente la sentencia definitiva apelada para elevar el monto del capital de la condena la suma de $ 1.268.857,35, de los cuales corresponderán a S. G. G. $ 790.328,67 y a P. S. G. $ 478.528,67, disponer que todos los intereses devengados por los importes indicados sean liquidados todos desde el mismo día de la comisión del delito el 15/4/2001 e imponer las costas de primera instancia a los demandados en un 85 % y a los actores en un 15 %, confirmando tal decisorio en todo lo demás que fuera motivo de agravios.- ----------

----B) Imponer las costas de segunda instancia a los demandados en un 75 % y a los actores en un 25 %.- ----------

----C) regular los honorarios de los Dres. I. S., J. M. F. C. y R. J. L., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,70 %, al 3,65 % y al 1,30 % del monto total del juicio que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.- ----------

----D) Revocar parcialmente la sentencia interlocutoria de fs. 1633/1634 vta., a fin de imponer las costas del incidente de caducidad de la instancia en el orden causado.- -----

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de octubre de 2013.---------- -

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia definitiva apelada para elevar el monto del capital de la condena la suma de $ 1.268.857,35, de los cuales corresponderán a S. G. G. $ 790.328,67 y a P. S. G. $ 478.528,67, disponer que todos los intereses devengados por los importes indicados sean liquidados todos desde el mismo día de la comisión del delito el 15/4/2001 e imponer las costas de primera instancia a los demandados en un 85 % y a los actores en un 15 %, confirmando tal decisorio en todo lo demás que fuera motivo de agravios.- ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a los demandados en un 75 % y a los actores en un 25 %.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. I. S., J. M. F. C. y R. J. L., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,70 %, al 3,65 % y al 1,30 % del monto total del juicio que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.---------- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia interlocutoria de fs. 1633/1634 vta., a fin de imponer las costas del incidente de caducidad de la instancia en el orden causado.--

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDC.- Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA